



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

ACUERDO No. 039
(DICIEMBRE 20 DE 2012)

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
SAN ALBERTO”**

PRESENTADO POR

: NURY ESTELLA CATAÑO
ALCALDESA MUNICIPAL

**RECIBIDO EN EL CONCEJO
COMISIÓN ASIGNADA**

: 13 DE DICIEMBRE DE 2012
: COMISIÓN HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

PONENTE ASIGNADO
PRIMER DEBATE
SEGUNDO DEBATE

: PIEDAD CECILIA CARVAJAL MIRA
: 15 DE DICIEMBRE DE 2012
: 20 DE DICIEMBRE DE 2012

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE
PRIMER VICEPRESIDENTE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE
SECRETARIA GENERAL

: PIEDAD CECILIA CARVAJAL MIRA
: LUIS TARAZONA
: WILSON BARBOSA IGLESIAS
: DIANA LORENA REYNALES PEREZ



ACUERDO No. 039
(DICIEMBRE 20 DE 2012)

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR,
EN EJERCICIO LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 287, NUMERAL 4 DEL ARTICULO 313, ARTICULO 338 Y 363 DE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 14 DE 1983, DECRETO 1333 DE 1986, LEY 44 DE 1990, LEY 1369 DE 1994, ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y,

CONSIDERANDO

- A.** Que según lo establecido por el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y en tal virtud tendrán los derechos de gobernarse por autoridades propias, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- B.** Que hasta antes de ser aprobado el presente acuerdo, las rentas del municipio de San Alberto estaban contenidas en el acuerdo 063 de 1996, modificado por el acuerdo 052 de 2009 y en tal virtud, según lo establece el artículo 313 de la Constitución política de Colombia, corresponde a los concejos municipales decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales.
- C.** Que con base en los principios constitucionales de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario, al tenor de lo establecido por los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y artículo 59 de la ley 788 de 2002, el municipio de San Alberto aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, control, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos administrados. Así mismo, que aplicará el procedimiento tributario nacional de cobro de multas, derechos y demás recursos territoriales.
- D.** Que por las citadas consideraciones, con el objetivo claro y expreso de conservar el equilibrio fiscal y a fin de cumplir con el pacto social, el municipio de San Alberto modifica el Sistema de Rentas Municipales en los términos de la legislación Colombiana y del presente acuerdo municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ACUERDA

**LIBRO PRIMERO
IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES**

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 1. ALCANCE Y CONTENIDO. En cumplimiento y con sujeción del ordenamiento legislativo del Sistema Tributario Nacional y Territorial Colombiano, el alcance del presente acuerdo es de competencia al sistema de rentas del municipio de San Alberto y reglamenta los elementos objetivos y subjetivos de los hechos generadores de los impuestos, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones y demás ingresos tributarios y no tributarios de este municipio.

También establece el procedimiento tributario, actos administrativos, sanciones, determinación de la obligación tributaria, planes y programas de fiscalización, y la competencia y actuación de los funcionarios y autoridades encargadas del recaudo municipal.

El Estatuto de Rentas del municipio de San Alberto está compuesto por dos libros: Libro Primero: Parte Sustantiva, principios Generales del tributo, Impuestos y Rentas Municipales; Libro Segundo: Procedimiento Tributario, Cobro y Sanciones.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del municipio de San Alberto se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Así mismo, sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3. DEBER Y OBLIGACION DE TRIBUTAR. Es obligación de las personas y ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y del municipio de San Alberto dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4. AUTONOMIA MUNICIPAL. El municipio de San Alberto goza de autonomía para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTÍCULO 5. ADMINISTRACION Y CONTROL. Para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos administrados por el municipio de San Alberto, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración y control de los impuestos del Municipio de San Alberto son de competencia de la administración municipal, a cargo de la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería, quien dentro de sus funciones tiene la gestión de recaudo, Fiscalización, investigación, determinación, Liquidación, discusión, compensación, devolución y cobro de los tributos y rentas que por disposición legal le pertenezcan.

ARTICULO 6. ORIGEN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina, a favor del Municipio de San Alberto, al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley, y en este estatuto, como generadores del impuesto y ella tiene por objeto la liquidación y pago del Tributo.

ARTÍCULO 7. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos del municipio de San Alberto, el suceso y/o circunstancia y/o el acto que dé lugar a la imposición del tributo municipal.

ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Alberto es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración y control de los tributos y rentas que por disposición legal le pertenezcan.

ARTÍCULO 9. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales de San Alberto, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho y asimilada, sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, Fondo, unión temporal, consorcio, comunidad organizada y los demás señalados por la ley, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar el impuesto, en calidad de contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los sujetos pasivos y contribuyentes de los impuestos del municipio de San Alberto, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o número de identificación tributario NIT.

ARTÍCULO 11 BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador o imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTÍCULO 12. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa puede ser expresada en cantidades absolutas, cantidades relativas o porcentajes.

ARTICULO 13. UVT. La Unidad de Valor Tributario será la unidad de medida de los impuestos del municipio de San Alberto, en virtud del establecimiento Tributario Nacional, la cual está sometida al reajuste anual de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 14. TRIBUTOS, ESTAMPILLAS, TASAS Y DERECHOS, SOBRETAS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS MUNICIPALES. El presente Estatuto reglamenta los Ingresos Tributarios, No Tributarios y demás rentas por otros conceptos del Municipio de San Alberto así:

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES SAN ALBERTO			
TRIBUTARIOS	IMPUESTOS	DIRECTOS	Predial Unificado
			Industria y Comercio
			Complementarios de Avisos y Tableros
		INDIRECTOS	Publicidad Exterior Visual y Avisos
			Espectáculos Públicos
			Alumbrado Público
			Delineación Urbana
			Degüello Ganado Menor
		Transporte de Hidrocarburos	
	ESTAMPILLAS	Estampilla Bienestar Adulto Mayor	
		Estampilla Pro Cultura	
		Estampilla Pro deporte	
	SOBRETASAS	Ambiental	
		Bomberil	
		A la Gasolina	
TASAS Y DERECHOS	Tasa de Alineamiento		
	Tasa de Nomenclatura		
	Explotación de rifas		
CONTRIBUCIONES	De Valorización		
	Contribución Especial Contratos de Obra Pública		
NO TRIBUTARIOS	PARTICIPACIONES	Participación en la Plusvalía	
		Participación Impuesto de Vehículos	
		Participación Transferencias Sector Eléctrico	
	PRECIOS	Gaceta Municipal	
		Arrendamiento Plaza de Mercado	
		Arrendamiento Planta de Beneficio	
	CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	Certificaciones, Paz y Salvos, Reproducciones, Copias	
MULTAS	De Tránsito y Sanciones		

ARTÍCULO 15. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de San Alberto. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

San Alberto-Cesar. Telefax: 095 5645130- Carrera 2 No. 6-32 P2. Barrio - Centro
E-mail: concejosanalberto@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



El Concejo Municipal de San Alberto, podrá otorgar exenciones o tratamientos preferenciales por plazo máximo de diez (10) años, de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, la Constitución y la Ley. (Artículo 258 Decreto 1333 de 1986)

IMPUESTOS MUNICIPALES
TITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 16. **AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990, demás normas que lo modifican y reglamentan y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parque y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989. La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 17. **DEFINICION.** Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de San Alberto.

ARTICULO 18. **HECHO GENERADOR.** El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio de San Alberto y se genera por la existencia del mismo.

ARTICULO 19. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Alberto es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, sanciones, cobro y devolución.

ARTICULO 20. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, sucesión ilíquida, sociedad de hecho, demás y asimiladas y todas las demás que defina la ley, como propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Alberto. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



Igualmente, responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTICULO 21. **CAUSACION.** El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 22. **PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTICULO 23. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado del municipio de San Alberto será el avalúo catastral.

PARAGRAFO 1. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 24. **AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados según lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el año.

PARAGARGO 2. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales de dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el artículo 8 de la ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor.

ARTICULO 25. **REVISION DEL AVALUO:** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 Ley 14 de 1983 Artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983).

ARTICULO 26. **AUTOAVALUOS.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo ante la correspondiente oficina de catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha de 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 27. **CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN.** Para efectos del impuesto Predial unificado, se clasifica territorialmente al municipio de San Alberto, conforme al perímetro donde se encuentren ubicados los predios en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales referidos en los siguientes numerales:

1. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Alberto, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

2. Suelo de expansión Urbana. Está constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Alberto, según lo determinen los Programas de Ejecución.

3. Suelo Rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

4. Suelo Suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido por la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

5. Suelo de Protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública, para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTICULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

1. Predios Edificados. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

2. Predios No Edificados. Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN ALBERTO, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTICULO 29. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

1. Residencial o vivienda. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas, definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
2. Industrial: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios industriales mineros.
3. Comercial y/o de servicio. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
4. Agropecuaria. Son predios ubicados en los sectores rurales de San Alberto, destinados a la agricultura o ganadería.
5. Minero. Son predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
6. Cultural. Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.
7. Financieros. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, bancos, corporaciones financieras, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.
8. Recreacionales. Son predios recreacionales los destinados a actividades de esparcimiento y recreación definidas como tales por la ley.
9. Salubridad. Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, entre otros).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



10. Institucionales. Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del orden Nacional o Departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

11. Mixtos. En los cuales se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.

12. Otros predios. Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de San Alberto, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ARTICULO 30. TARIFAS. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las contenidas en este proveído, de manera diferencial y progresiva, y oscilarán entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo así:

GRUPO 1: PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

1. 1. DESTINACION RESIDENCIAL:

ESTRATO 1.....	7 Por Mil
ESTRATO 2.....	8 Por Mil
ESTRATO 3.....	9 Por Mil
ESTRATO 4.....	11 Por Mil
1.2. COMERCIALES:.....	11 Por Mil
1.3. INDUSTRIALES:.....	11 Por Mil
1.4. DE SERVICIOS:.....	11 Por Mil
1.5. SECTOR FINANCIERO:.....	11 Por Mil
1.6. CULTURALES:.....	11 Por Mil
1.7. RECREACIONALES:	11 Por Mil
1.8. SALUBRIDAD:.....	11 Por Mil
1.9. UTILIZACIÓN MIXTA:	11 Por Mil



GRUPO 2: PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONOMICA

- 2.1. AL TURISMO RECREACION Y SERVICIOS:..10 Por Mil
- 2.2. INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS
PARA LA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES
E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA, AGROINDUSTRIA Y
EXPLOTACION PECUARIA:11 Por Mil
- 2.3. DESTINADOS A LA EXTRACCIÓN DE ARCILLA,
BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL
PARA LA CONSTRUCCIÓN:11 Por Mil
- 2.4. PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO,
CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES
O URBANIZACIONES CAMPESTRES:.....11 Por Mil
- 2.5. DESTINACIÓN DE USO MIXTO:11 Por Mil

GRUPO 3: PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

- 3.1. PROPIEDAD RURAL, HASTA TREINTA (30) HECTAREA
SOBRE SU AVALÚO CATASTRAL:..... 8 Por Mil
- 3.2. PROPIEDAD RURAL, SUPERIOR A
TREINTA Y UNO (31) HECTAREAS E INFERIOR A SESENTA
(60) HECTAREAS SOBRE SU AVALUO CATASTRAL..... 10 Por Mil
- 3.3. PROPIEDAD RURAL, SUPERIOR A SESENTA Y
UNA (61) HECTAREAS Y HASTA CIEN (100) HECTAREAS
SOBRE SU AVALUO CATASTRAL:..... 12 Por Mil
- 3.4. PROPIEDAD RURAL, CON EXTENSION MAYOR
A CIENTO UNA (101) HECTAREAS E IGUAL A DOCIENTAS
(200) HECTAREAS SOBRE EL AVALUO CATASTRAL:.....13 Por Mil
- 3.5 PROPIEDAD RURAL CON EXTENCION MAYOR A
DOCIENTAS UNA (201) HECTAREAS E IGUAL A QUINIENTAS
(500) HECTAREAS SOBRE EL AVALUO CATASTRAL.....14 Por Mil
- 3.6 PROPIEDAD RURAL CON EXTENCION A QUINIENTAS
UNA (501) HECTAREA E IGUAL A MIL (1000) HECTAREAS
SOBRE EL AVALUO CATASTRAL..... 15 Por Mil
- 3.7 PROPIEDAD RURAL CON EXTENCIÓN MAYOR A MIL
UNA (1001) HECTAREA SOBRE EL AVALUO CATASTRAL:.....16 Por Mil



GRUPO 4: PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

- 4.1. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: 33 Por Mil
4.2. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: 33 Por Mil

PARAGRAFO 1. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 9 de 1989, y los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo sin que exceda del 33 por mil.

PARAGRAFO 2. La Oficina Asesora de Planeación Municipal a través de resolución motivada certificará la destinación que de un predio haga "actividad agrícola" y/o de "zona rural".

ARTICULO 31. **LIQUIDACION OFICIAL.** El Impuesto Predial Unificado del municipio de San Alberto se determinará mediante Liquidación Oficial emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería Municipal, anualmente, sobre el avalúo catastral atendiendo la base gravable y las tarifas señaladas en este proveído.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la liquidación Oficial del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

PARAGRAFO 3. Una vez notificada la Liquidación Oficial, el contribuyente tiene la oportunidad de recurrirla en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 32. **LIMITACION.** A partir del año en, que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



Esta limitación no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina para la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 33. **PAZ Y SALVO.** La Tesorería Municipal, expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales, incluido el paz y Salvo del pago del impuesto Predial.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día de la anualidad por la cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos de Herencia, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 34. **PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos los predios de propiedad del Municipio de San Alberto, el hospital LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA y los que por acuerdo autorice el Concejo Municipal acorde con la normatividad vigente. Igualmente los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, así como los demás predios que sean iglesias autorizadas por el ministerio o autoridad competente y hasta máximo un predio de los destinados a la vivienda de sus comunidades y los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales.



TITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I
DEFINICION

ARTICULO 35. **AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 demás y concordantes.

ARTICULO 36. **HECHO GENERADOR.** Es hecho generador del impuesto de industria y comercio el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de San Alberto, ya sea que se cumpla de manera ocasional o permanente, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. (Artículo 195 Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 37. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea, así como las demás descritas actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de actividades económicas CIIU, por el DANE. (Artículo 197 Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 38. **ACTIVIDAD COMERCIAL.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, realizada de manera ocasional o permanente, con o sin establecimiento, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, así como las demás descritas actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU, por el DANE. (Artículo 198 Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 39. **ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, grilles, bares y similares; hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes, servicios turísticos, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de estética, servicios de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



acondicionamiento físico, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios de educación privada, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, satélites y demás, computación, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos, y las demás descritas como actividades de servicios en Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU, por el DANE. (Artículo 199 Decreto 1333 de 1986).

En general es actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural, persona jurídica, sociedad de hecho demás y asimiladas y las que determine la Ley, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. (Artículo 1 Decreto 1372 de 1992).

ARTICULO 40. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Alberto es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, sanción, devolución y cobro.

ARTICULO 41. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho demás y asimiladas, y las que determine la Ley, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en la jurisdicción del municipio de San Alberto.

También son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y asimiladas y aquellas que realicen el hecho gravado como consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones, federaciones, cooperativas, fundaciones y demás que determine la Ley, en quienes se configure el hecho generador del impuesto según lo establecido por el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 y demás concordantes.

ARTICULO 42. OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 43. **PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso, comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre, dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTICULO 44. **BASE GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada periodo gravable se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, con exclusión de: Las devoluciones, los ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de las exportaciones, los descuentos pie de factura o no condicionados y la percepción de subsidios. (Artículo 196 Decreto 1333 de 1986).

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos operacionales y no operacionales que no estén expresamente excluidos en este acuerdo.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

PARAGRAFO 2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando un mismo contribuyente realice varias actividades en cualquiera de las modalidades, Industrial, comercial, de servicios o financiera, los ingresos provenientes de estas, sean operacionales y/o no operacionales harán parte de la base gravable y se les aplicará la correspondiente tarifa establecida en el presente acuerdo.

CAPITULO II BASES GRAVABLES ESPECIALES

ARTICULO 45. **BASE GRAVABLE ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de San Alberto, la base gravable estará conformada por el valor monetario o por los ingresos brutos provenientes de la comercialización, enajenación y/o transferencia de la producción. (Artículo 77 ley 49 de 1990).

ARTICULO 46. **BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

*San Alberto-Cesar. Telefax: 095 5645130- Carrera 2 No. 6-32 P2. Barrio - Centro
E-mail: concejosanalberto@hotmail.com*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



Así mismo, los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial en los siguientes términos:

1. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política. (Artículo 111 ley 788 de 2002).

2. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados. (Artículo 53 Ley 863 de 2003).

3. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada así: Cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los su propiedad, se debe registrar el ingreso que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

4. Para las agencias de publicidad, notarías, curadurías urbanas, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios Notariales, se deducirá de los ingresos brutos el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

5. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997).

6. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTICULO 47. EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado a los usuarios finales. (Artículo 51 de la ley 383 de 1997).

La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable del impuesto de industria y comercio será el valor del promedio facturado, cuando en el municipio de San Alberto se encuentre ubicada la subestación. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causa en el municipio de San Alberto en puerta de ciudad y la base gravable será los ingresos promedio obtenidos.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de San Alberto cuando este sea el domicilio del vendedor y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 48. SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto. (Artículo 206 Decreto 1333 de 1986).

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 49. CAUSACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECTOR FINANCIERO. Los ingresos generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades señaladas en el artículo anterior y las demás sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, se entenderán realizados en el municipio de San Alberto si en él opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público. (Artículo 211 Decreto 1333 de 1986).



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el municipio de San Alberto.

ARTICULO 50. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así: (Artículo 207 Decreto 1333 de 1986).

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y/o de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional y/o de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f. Ingresos varios.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y/o de operaciones en Moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional y/o de operaciones en moneda extranjera.
- d. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



-
- b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección Monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:
- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año gravable señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes. (Artículo 52 Ley 1430 de 2010).

ARTICULO 51. UNIDAD ADICIONAL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguradoras y demás instituciones de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Alberto a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional. (Artículo 209 Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 52. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de San Alberto el monto de la base gravable para efectos de su recaudo. (Artículo 212 Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 53. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio en el municipio de San Alberto las siguientes actividades: (Artículo 259 Decreto 1333 de 1986)

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

b. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



c. La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas siempre que cumplan con los requisitos, permisos y reconocimientos de ley, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los sindicatos, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

e. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de San Alberto sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

f. La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 ley 675 de 2001.

g. El ejercicio de las Profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría en los términos de este acuerdo.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio, se define la actividad de Profesiones Liberales como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución superior autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización intelectual.

PARAGRAFO 2. Cuando las entidades a que se refiere el literal c y f de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

También serán sujetos del impuesto de industria y comercio las actividades señaladas en el literal c y f de este artículo siempre que no cumplan con los requisitos, permisos y reconocimientos de la ley Colombiana.

PARAGRAFO 3. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no están obligados a presentar declaración privada del Impuesto de industria y comercio. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que se deban cumplir en virtud de la ley 232 de 1995.



ARTICULO 54. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no son gravados con el impuesto de industria y comercio en el municipio de San Alberto, se deberá cumplir con las condiciones de la ley Colombiana además de las siguientes:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente debe presentar a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas realizadas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, será exigible:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, demás y concordantes.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos y demás documentos que certifiquen la realización del hecho económico.

4. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Alberto en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de San Alberto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



origen extraterritorial de los ingresos, entre otros como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

f. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, se deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

CAPITULO III
TARIFAS

ARTICULO 55. TARIFAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto, a la base gravable correspondiente a las actividades industriales se les aplicaran las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Edición de Periódicos.	7 x mil
102	Imprentas, editoriales e industrias conexas.	7 x mil
103	Producción de textiles.	7 x mil
104	Confecciones en general.	7 x mil
105	Fabricación de calzado.	7 x mil
106	Procesamiento del cuero y transformación de pieles.	7 x mil
107	Fabricación de productos lácteos.	7 x mil
108	Producción de alimentos (excepto bebidas alcohólicas, gaseosas, refrescos; chocolatinas y confitería).	5 x mil
109	Producción de chocolatinas y confitería.	7 x mil
110	Producción de bebidas alcohólicas, gaseosas, refrescos.	7 x mil
111	Procesamiento y fabricación de productos derivados del tabaco.	7 x mil
112	Producción de alimentos para animales	7 x mil
113	Industrias de la madera, productos y conservación de madera. Fabricación de muebles y accesorios en madera.	7 x mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



114	Fabricación de sustancias y productos químicos, perfumes, cosméticos, artículos de tocador y artículos de aseo, jabones y Detergentes.	7 x mil
115	Fabricación de productos, farmacéuticos y medicinas.	7 x mil
116	Fabricación de productos de caucho y plástico.	7 x mil
117	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana, vidrio y productos de vidrio, productos de fibra de vidrio.	7 x mil
118	Fabricación de cemento y otros minerales no metálicos	7 x mil
119	Fabricación de materiales de construcción.	7 x mil
120	Industrias básicas de hierro, acero y metales no ferrosos.	7 x mil
121	Fabricación de productos metálicos exceptuando maquinaria y equipo.	7 x mil
122	Fabricación de maquinaria, accesorios y suministros eléctricos, fabricación de equipo científico y profesional, Industria básica de metales preciosos, material de transporte, aparatos fotográficos y ópticos, industria de ensamble.	7 x mil
123	Fabricación y ensamble de equipos electrónicos, aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	7 x mil
124	Fabricación de lámparas fluorescentes, gas neón, gas y vapor, bombillas y similares.	7 x mil
125	Industria petroquímica, producción de hidrocarburos, fabricación y procesamiento de productos derivados del petróleo.	7 x mil
126	Otras actividades industriales, no señaladas en el presente Acuerdo.	6 x mil

ARTICULO 56. TARIFAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES. Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto, a la base gravable correspondiente a las actividades comerciales se les aplicaran las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de productos alimenticios, graneros y supermercados.	8 x mil
202	Venta de textiles y prendas de vestir.	8 x mil
203	Venta de calzado y demás productos en cuero y pieles.	8 x mil
204	Elementos de papelería, libros y textos escolares, excepto periódicos, revistas y similares.	8 x mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



205	Toda clase de artículos en almacenes de cadena, bebidas nacionales, prendas de vestir, equipo de uso profesional y científico, maquinaria, herramientas y accesorios, materiales de construcción, drogas, químicos, medicina y cosméticos, artículos de óptica, muebles y accesorios, loza, cristalería y marquetería, artículos de uso eléctrico y ferretería.	8 x mil
206	Almacenes que comercialicen productos misceláneos.	8 x mil
207	Comercio agropecuario.	8 x mil
208	Carnicerías.	8 x mil
209	Productos de salsamentaría y repostería.	8 x mil
210	Charcutería y productos de cigarrería.	8 x mil
211	Metales preciosos y relojería.	8 x mil
212	Vehículos de fabricación nacional.	8 x mil
213	Vehículos de fabricación extranjera.	8 x mil
214	Repuestos y accesorios para vehículos.	8 x mil
215	Venta y distribución mayorista de productos derivados del petróleo y otros combustibles líquidos, tales como, gasolina, gas, acpm, lubricantes, entre otros.	10 x mil
216	Venta minorista de productos derivados del petróleo y otros combustibles líquidos, tales como gasolina, gas, acpm, lubricantes, entre otros.	9 x mil
217	Compra-ventas con pacto de retro-venta.	10 x mil
218	Venta de productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos y artículos de tocador, droguerías y perfumerías.	8 x mil
219	Ferreterías y venta de productos para la construcción y eléctricos.	8 x mil
220	Venta de muebles metálicos o en madera.	9 x mil
221	Almacenes de electrodomésticos	8 x mil
222	Equipo de oficina, de computación y comunicación.	7 x mil
223	Aparatos y equipos para medicina y odontología	6 x mil
224	Venta de vidrios, aluminios y similares	9 x mil
225	Venta de pollos, huevos y similares	5 x mil
226	Venta y distribución de leche y sus derivados	5 x mil
227	Pesqueras y comercializadoras de pescado	5 x mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



228	Venta de materias primas y bienes de capital.	5 x mil
229	Tiendas en general.	5 x mil
230	Otras actividades comerciales, no señaladas en el presente Acuerdo.	10 x mil

PARAGRAFO 1. Para efectos del presente artículo se entenderá por venta cualquier acto que implique la transferencia de la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta y en general su comercialización y distribución.

ARTICULO 57. TARIFAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto, a la base gravable correspondiente a las actividades de servicios se les aplicaran las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción.	10 x mil
302	Servicios conexos con la construcción.	10 x mil
303	Restaurantes, pizzerías y similares con venta de Licor y sin consumo.	5 x mil
304	Restaurantes, pizzerías y similares con venta y consumo	8 x mil
305	Cafeterías y similares con venta de licor y sin consumo.	8 x mil
306	Cafeterías y similares con venta y consumo de licor.	8 x mil
307	Tabernas, estaderos, discotecas, griles, Bares, cafés y cantinas.	8 x mil
308	Tiendas mixtas y heladerías.	8 x mil
309	Clubes sociales, culturales y deportivos.	8 x mil
310	Hoteles, casas de huésped y otros lugares de alojamiento.	8 x mil
311	Moteles, Amoblados y/o residencias.	8 x mil
312	Transporte de carga y productos líquidos por vía férrea.	5 x mil
313	Transporte de carga y productos líquidos a granel por carretera.	5 x mil
314	Transporte Aéreo	10 x mil
315	Transporte fluvial de carga seca y productos líquidos a granel	5 x mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



316	Transporte de hidrocarburos y derivados del petróleo por Oleoductos y Poliductos	10 x mil
317	Servicios conexos de transporte, turismo y agencias de viaje.	5 x mil
318	Comunicaciones (telefonía, Internet, transferencia electrónica de datos).	10 x mil
319	Servicios de publicidad, comisionistas y representaciones.	10 x mil
320	Alquiler de maquinaria, equipo y enseres	8 x mil
321	Servicios profesionales especializados, incluido los notariales	8 x mil
322	Vigilancia privada y servicio de empleo temporal.	8 x mil
323	Parqueaderos.	8 x mil
324	Sitios de recreación.	8 x mil
325	Alquiler de películas de audio y videos	5 x mil
326	Salas de Cine	5 x mil
327	Clínicas, IPS, EPS., establecimientos en general destinados a la prestación de servicios de la salud humana.	8 x mil
328	Talleres de reparación Automotriz, mecánica y eléctrica	5 x mil
329	Talleres de radio y televisión, electrónica y demás electrodomésticos y similares	5 x mil
330	Talleres de refrigeración	5 x mil
331	Talleres de ornamentación y ebanistería	5 x mil
332	Talleres para motocicletas y bicicletas	5 x mil
333	Lavandería y teñido.	5 x mil
334	Estudios fotográficos.	8 x mil
335	Educación privada formal.	4 x mil
336	Educación privada no formal.	4 x mil
337	Casas de juego, casinos, bingos, loterías, rifas y ventas de apuestas.	8 x mil
338	Compraventa, Administración, arriendo y subarriendo de bienes muebles e inmuebles.	8 x mil
339	Servicios públicos domiciliarios y similares (excepto telefonía)	8 x mil
340	Salones de belleza.	6 x mil
341	Servicios funerarios.	5 x mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



342	Cooperativas de Trabajo Asociado	8 x mil
343	Servicios de mensajería, postales, correo, envíos y similares	8 x mil
344	Otras actividades de servicios no señaladas en el presente acuerdo	10 x mil

ARTICULO 58. TARIFAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto, a la base gravable correspondiente a las actividades de servicios financieros se les aplicaran las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos	7 x mil
402	Corporaciones Financieras	4 x mil
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3 x mil
404	Compañías de seguros de vida	10 x mil
405	Compañías de seguros generales	10 x mil
406	Compañías reaseguradoras	10 x mil
407	Compañías de financiamiento comercial	10 x mil
408	Almacenes generales de deposito	10 x mil
409	Sociedades de capitalización	10 x mil
410	Los demás establecimientos financieros no clasificados.	10 x mil

CAPITULO IV
MATRICULA INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 59. REGISTRO Y MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho demás y asimiladas y las demás que determine la Ley, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o Financieras con establecimiento abierto o no al público en la jurisdicción del municipio de San Alberto, deberán registrarse y obtener la Matricula de Industria y Comercio para realizar tales actividades. La solicitud de la Matricula deberá presentarse ante la oficina de Hacienda o Tesorería Municipal,

*San Alberto-Cesar. Telefax: 095 5645130- Carrera 2 No. 6-32 P2. Barrio - Centro
E-mail: concejosanalberto@hotmail.com*



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



en los formularios establecidos, con plazo máximo de (30) treinta días calendarios después del inicio de las actividades. (Artículo 7 Decreto 3070 de 1983, Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008).

PARAGRAFO 1. En todo caso el requisito de registro y matrícula de industria y comercio se extiende a las actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 60. **REQUISITOS DE MATRICULA.** Para obtener la matrícula de industria y comercio del municipio de San Alberto, los solicitantes deben diligenciar el formulario establecido por la secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal y anexar los siguientes documentos:

1. Copia Cedula de ciudadanía
2. Copia Registro Único Tributario RUT
3. Certificado matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio
4. Registro inscripción y pago SAYCO ACIMPRO, para los establecimientos donde ejecuten públicamente obras musicales según lo establecido por la ley 23 de 1982.
5. Certificado de Viabilidad de usos de suelo, intensidad auditiva, horario, condiciones higiénico – sanitarias y de seguridad, expedido por la secretaria de Gobierno y/o Planeación Municipal en cumplimiento de lo establecido por la Ley 9 de 1979, Ley 232 de 1995 demás y concordantes.
6. Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios hoteleros y turísticos a que se refiere la ley 1101 de 2006.

PARAGRAFO 1. El certificado de viabilidad de uso del suelo deberá ser otorgado en un plazo no mayor a (2) dos días hábiles, contados a partir de la solicitud ante la secretaria de Gobierno y/o Planeación Municipal y tendrá una vigencia no superior a dos años.

PARAGRAFO 2. La matrícula de industria y comercio deberá ser otorgada en un plazo no mayor a (15) quince días hábiles, contados a partir de la solicitud ante la secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los requisitos señalados.

ARTICULO 61. **ACTUALIZACION DE MATRICULA.** El cambio de domicilio, actividad o propietario de un establecimiento deberá ser comunicado de forma inmediata a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, para que apruebe o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



no la renovación y/o actualización de la Matricula de Industria y Comercio según el cumplimiento de los requisitos de este proveído y demás exigidos por la ley.

ARTICULO 62. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que realice actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 63. MATRICULA OFICIOSA. El Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal dispondrán el registro oficioso de las actividades sujetas al Impuesto de Industria y comercio y cobrarán el respectivo impuesto cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

PARÁGRAFO 1. La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

ARTICULO 64. SANCIÓN POR NO REGISTRO y/o ACTUALIZACION DE LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La persona natural, jurídica, sociedad de hecho demás y asimilada y los que determine la Ley, que ejerza actividades comerciales, industriales, de servicios o financieros y que no realice el registro o actualización de la matrícula de industria y comercio será sancionado según lo establecido en el artículo 4 Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Estatuto Tributario Nacional demás y concordantes así:

1. Imponerle multas sucesivas de (2) dos salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento.
2. Ordenar el cierre y suspensión de las actividades comerciales industriales o de servicios realizada en el establecimiento por término de (5) cinco días y hasta cumplir los requisitos de registro y obtención de la Matricula de industria y comercio.
3. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento, después de la tercera reincidencia de cierre temporal del establecimiento.

ARTICULO 65. INFORMACION CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente el desarrollo de la totalidad de las actividades industriales, comerciales y de



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



servicios, deberán informar de tal hecho dentro de los (30) treinta días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

ARTICULO 66. CANCELACION OFICIOSA. Los contribuyentes no cumplan con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o cese de la actividades industriales, comerciales o de servicios, serán citados por la oficina de Tesorería Municipal, previa comprobación de los hechos, para que dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciera se dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción por no el envío de información y cobrando los impuestos causados.

CAPITULO V DECLARACION Y PAGO

ARTICULO 67. DECLARACION Y AUTOLIQUIDACION PRIVADA. Los contribuyentes sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio del municipio de San Alberto deberán presentar ante las entidades financieras autorizadas, la declaración y autoliquidación privada en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración municipal.

ARTICULO 68. PRESENTACION Y PLAZOS. La declaración de industria y comercio correspondiente a las actividades del año anterior se presentará atendiendo el periodo y la base gravable, ante las entidades financieras autorizadas, entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año.

ARTICULO 69. FORMA DE PAGO. Los contribuyentes personas naturales obligadas a llevar contabilidad en debida forma, personas jurídicas, sociedades de hecho demás y asimiladas y los que determine la Ley, pagarán los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, anticipadamente en cuotas bimestrales, haciendo uso de la declaración de retención en la fuente que se define en el capítulo VI de este proveído, a través de las entidades financieras autorizadas, en los plazos establecidos por la administración municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



PARAGRAFO 1. El pago anticipado del impuesto de industria y comercio será descontado del impuesto anual declarado.

ARTICULO 70. **DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá presentada la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y su sistema de recaudo anticipado, retención en la fuente, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, existiendo la obligación legal, y
- e. Cuando la declaración de retención en la fuente, se presente sin pago.

CAPITULO VI
SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE

ARTICULO 71. **FACULTAD PARA ESTABLECER LA RETENCION.** La administración municipal podrá administrar los recursos y establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y demás tributos que son de su autonomía administrativa, y determinará los porcentajes tomando como cuantía los pagos o abonos en cuenta. (Artículos 287, 313 - 4 Constitución Política, Demás y concordantes).

ARTICULO 72. **SISTEMA DE RETENCION.** Los agentes de retenedores deberán efectuar Retención a Título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan ingresos por actividades industriales, comerciales, de servicios y financieros sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Alberto.

ARTICULO 73. **AGENTES DE RETENCION.** Son agentes retenedores del impuesto de industria y comercio las personas jurídicas, sociedades de hecho demás y asimilados, consorcios, uniones temporales, fondos, entidades de derecho público, entidades financieras, el municipio de San Alberto, entidades descentralizados así como las Entidades Oficiales de todo orden, nacional, departamental o municipal que intervenga en actos u operaciones que generen ingresos, para el beneficiario del pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



o abono en cuenta, provenientes de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto.

Las personas naturales obligados a llevar contabilidad en debida forma, serán agentes de retención del impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto en los términos de este proveído.

Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y autorretenedores por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ostentarán la calidad de autorretenedores del impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto.

Los que mediante acto administrativo proferido por el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto.

ARTICULO 74. BASE DE RETENCION. La base sobre la cual se efectuará la retención del impuesto de industria y comercio será el cien por ciento 100% del valor total de pago o abono en cuenta efectuado por operaciones gravadas con este impuesto, que sean superiores a 10 UVT, excluido el IVA facturado.

ARTICULO 75. TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será del Diez por mil (10 %) sobre la base gravable establecida.

ARTICULO 76. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCION. Los agentes retenedores del impuesto de industria tienen las siguientes obligaciones:

a. **Efectuar la retención.** El agente retenedor deberá efectuar la retención o percepción del tributo en los actos u operaciones que generen ingresos para el beneficiario del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, provenientes de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto, cualquiera que sea el lugar de residencia del agente retenedor o beneficiario del pago.

b. **Declarar.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deben presentar y pagar la declaración mensual por las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, en los formularios y en las entidades financieras autorizadas dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de este proveído.

c. **Pagar.** Las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total se entenderán no presentadas y no producirán efecto legal alguno, sin necesidad del acto administrativo que así lo declare.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



d. **Interés por mora.** La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora a la tasa máxima establecida por el Gobierno Nacional, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes

calendario de retardo en el pago, atiendo para tal efecto lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 634 Estatuto Tributario Nacional).

e. **Expedir certificados.** Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto deberán expedir anualmente un certificado de ingresos y retenciones, RETEICA, correspondiente al año inmediatamente anterior, que contendrá mínimo los siguientes datos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
2. Dirección del agente retenedor;
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
4. valor de los pagos o abonos en cuenta realizados a favor del beneficiario sujeto a retención, especificando el concepto y monto de las retenciones practicadas.
5. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARAGRAFO 2. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTICULO 77. **RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR.** No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 78. **SOLIDARIDAD EN LAS SANCION POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;

c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 79. IMPUTACION DE LA RETENCION. Los sujetos que sean objeto de la retención a título del impuesto de industria y comercio, imputarán en la correspondiente declaración de industria y comercio siguiente al periodo a aquel en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de industria y comercio, las sumas de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el período constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

ARTICULO 80. NO SUJETOS A RETENCION. A las siguientes entidades no se les efectuará retención a título del Impuesto de Industria y Comercio:

a. Las entidades públicas

b. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.

c. Los grandes contribuyentes y autorretenedores, clasificados como tal por la DIAN.

d. Los contribuyentes que estén gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio reconocida mediante resolución por parte de Administración Municipal.

e. Los contribuyentes que para efecto de control determine la Administración Municipal.

La condición de no sujeto de retención a título del impuesto de industria y comercio se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Administración Municipal, por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 81. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. No se aplicara retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



- a. Cuando los pagos o abonos en cuenta se efectúen a Sujetos exentos o no Sujetos del impuesto de industria y comercio del municipio de San Alberto de conformidad con este proveído, para lo cual deberán acreditar tal condición;
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio;
- c. Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

TITULO IV
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 82. **AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros en el municipio de San Alberto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, artículo 37 Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 83. **HECHO GENERADOR.** Es hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros en el municipio de San Alberto, la utilización o colocación de avisos y tableros en la vía pública, interior o exterior en lugares visibles o en cualquier establecimiento público o privado, que tengan como fin dar a conocer la actividad comercial, industrial o de servicios, el nombre comercial de la actividad económica, productos, campañas etc., e identificación de marcas.

Así mismo, constituye hecho generador de este impuesto, la difusión, divulgación o colocación de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en ventanas o puertas, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte o a través de los medios masivos de comunicación de la jurisdicción del municipio de San Alberto.

ARTICULO 84. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Alberto es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

ARTICULO 85. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del impuesto de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTÍCULO 86. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de avisos y tableros la constituye el impuesto de industria y comercio determinado en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 87. **TARIFA.** La tarifa del impuesto de avisos y tableros es el quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria. (Artículo 37 Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 88. **DECLARACION Y PAGO.** Por tratarse de un impuesto complementario del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes del impuesto de avisos y tableros deben declarar y pagar el valor del impuesto a cargo, en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

TITULO V
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 89. **AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual en el municipio de San Alberto se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 90 **DEFINICION.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mt²).(Artículo 1 y 15 Ley 140 de 1994).

ARTICULO 91. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior visual la colocación, instalación, montaje o adhesión de toda publicidad exterior visual superior a ocho metros cuadrados (8mt²) en la jurisdicción del municipio de San Alberto.

ARTICULO 92. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de San Alberto es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, cobro del impuesto y sanciones.

ARTICULO 93. **SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual la Persona Natural, Jurídica, Sociedad de Hecho y asimiladas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



propietario de los elementos de publicidad, vallas y demás o el anunciante de las mismas, colocados en la jurisdicción del municipio de San Alberto.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto de publicidad exterior visual, el propietario de la estructura que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del bien inmueble o vehículo donde se coloque, así como la agencia de publicidad.

ARTICULO 94. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el área medida en metros, de la publicidad exterior visual colocada en la jurisdicción del municipio de San Alberto.

ARTICULO 95. **TARIFAS.** A la base gravable del impuesto de publicidad exterior visual se aplicaran las siguientes tarifas:

1. El veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal vigente S.M.L.V por mes o fracción de mes, a la publicidad exterior visual con área igual a ocho metros cuadrados (8mt²) y hasta quince metros cuadrados (15mts)

2. 1. El cincuenta (50%) de un salario mínimo legal vigente S.M.L.V por mes o fracción de mes, a la publicidad exterior visual con área superior a quince metros cuadrados (15mts), sin exceder el límite de 5 salarios mínimos legales vigentes S.M.L.V al año.

ARTICULO 96. **LIQUIDACION Y PAGO.** Los contribuyentes del impuesto de publicidad visual exterior, deberán presentar y pagar la declaración en los formularios señalados por la Administración municipal en las entidades financieras autorizadas, dentro del término de los (2) dos días siguientes a la notificación del registro de instalación de la publicidad, emitida por la Secretaria de Gobierno Municipal y/o Planeación.

ARTICULO 97. **REQUISITOS.** Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual del municipio de San Alberto, para obtener el respectivo registro y permiso deberán presentar ante la Secretaria de Gobierno Municipal y/o Planeación, solicitud por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Copia cedula, RUT y Registro Mercantil si fuere el caso del contribuyente sujeto pasivo del impuesto de publicidad visual exterior.

2. Copia cedula, RUT y Registro Mercantil si fuere el caso del propietario del predio donde se instalará la publicidad visual exterior.

3. Copia del contrato de arrendamiento o autorización por escrito del propietario del predio donde se instalará la publicidad visual exterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



4. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARAGRAFO 1. La Secretaria de Gobierno Municipal y/o Planeación expedirá autorización por escrito dentro de los (5) cinco días hábiles, una vez cumplidos todos los requisitos.

PARAGRAFO 2. Una vez obtenido el permiso e instalada la publicidad exterior visual el contribuyente sujeto pasivo responderá ante la secretaría de Gobierno Municipal y/o Planeación, so pena de las sanciones de tipo legal y pecuniarias, por el adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 98. **SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** La colocación, instalación, montaje o adhesión de toda publicidad exterior en la jurisdicción del municipio de San Alberto que no cumplan con los requisitos establecidos en este proveído, dará lugar al retiro inmediato de ésta, además de las sanciones establecidas legalmente y de la sanción pecuniaria correspondiente al Quinientos por ciento (500%) del correspondiente impuesto a cargo.

En caso de mora en la presentación y pago del impuesto a cargo se cobrarán interés por mora en los mismos términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 99. **DISPOSICIONES VARIAS.** Las demás disposiciones respecto de las condiciones para la renovación del permiso, lugares de ubicación, mantenimiento, contenido, retiro y exenciones de la publicidad visual exterior, así como las sanciones al respecto, estarán conforme a este proveído sin perjuicio de las establecidas en la ley 140 de 1994, Estatuto Tributario Nacional, Código Civil y Código de comercio.

PARAGRAFO 1. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

TITULO VI

*San Alberto-Cesar. Telefax: 095 5645130- Carrera 2 No. 6-32 P2. Barrio - Centro
E-mail: concejosanalberto@hotmail.com*



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 100. **AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de Espectáculos Públicos del municipio de San Alberto, se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, artículo 223 Decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995, demás y concordantes.

ARTICULO 101. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto de espectáculos públicos la realización, exhibición, celebración o presentación de cualquier clase de espectáculo público dentro de la jurisdicción del municipio de San Alberto. (Artículo 7 Ley 12 de 1932, artículo 223 Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 102. **ESPECTACULO PÚBLICO.** Se entiende por espectáculo público la realización, exhibición, celebración o presentación de actividades artísticas, deportivas, culturales, recreativas y similares en escenarios públicos o privados, parques de recreación, centros comerciales, salones, salones comunales, circos, teatros, plazas, estadios, auditorios o cualquier otro lugar donde se congregue al público, para presentarlo u oírlo. (Artículo 1 Decreto Reglamentario 1558 de 1932).

También son espectáculos públicos las siguientes actividades o análogas: Las actuaciones de compañías teatrales, los conciertos y recitales de música, las representaciones de ballet y baile, las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas, las riñas y peleas de gallo, las corridas de toros, las ferias y exposiciones, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, los circos, las carreras y concursos de carros, motos y similares, las exhibiciones deportivas, los espectáculos en estadios y coliseos, las corralejas, las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (Cover Charge), entre otros etc.

ARTICULO 103. **SUJETOS ACTIVO.** El municipio de San Alberto es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, cobro del impuesto y sanciones.

ARTICULO 104. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculo públicos la Persona Natural, Jurídica, Sociedad de Hecho y asimiladas, responsable del espectáculo realizado en la jurisdicción del municipio de San Alberto.

ARTICULO 105. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de cada boleta vendida que permita el acceso al espectáculo. Cuando el derecho de ingreso al espectáculo público no sea mediante el sistema de venta de boletas, la base gravable



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



será el valor de los ingresos brutos por la realización de la actividad o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARAGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta o derecho de entrada no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado.

b. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario o cualquier otra forma que represente precio para obtener el derecho de entrada, la base gravable será el costo presunto del canje publicitario.

c. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

ARTICULO 106. **TARIFA.** La tarifa del impuesto de espectáculos públicos será del Diez por ciento (10%) de la base gravable. (Artículo 77 Ley 181 de 1995).

ARTICULO 107. **ACTIVIDADES EXENTAS.** Se encuentran exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, artículo 39 Ley 397 de 1997, artículo 22 Ley 814 de 2003 así:

- a. Actividad propia de compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Actividad propia de compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Actividad propia de compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Actividad propia de orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Actividad propia de grupos corales de música clásica.
- f. Actividad propia de solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Actividad propia de compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Actividad propia de grupos corales de música contemporánea.
- i. Actividad propia de solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones Musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.
- h. Exhibiciones cinematográficas.

Para gozar de tales exenciones es requisito la presentación del acto administrativo expedido por el Ministerio de la Cultura y/o la alcaldía del municipio de San Alberto que acredite la condición de tales eventos o como actividades de beneficencia.

PARAGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta máximo el Diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas aprobadas, sin sobrepasar el aforo del escenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



PARAGRAFO 2. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos escarapelas, listas, tickets, boletas ni otro tipo de documentos, si estos no han sido aprobados por la Secretaría de Gobierno y/o Tesorería, previa solicitud del empresario con cinco (5) días de antelación a la presentación del evento.

ARTICULO 108. **DECLARACION Y PAGO.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos del municipio de San Alberto, se hará ante las entidades financieras autorizadas en los formularios señalados por la Administración Municipal, por cada espectáculo realizado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias

y sucesivas, se debe presentar una declaración y pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTICULO 109. **REQUISITOS.** Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, demás y asimiladas y los que determine la Ley, que pretendan realizar espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de San Alberto, deberán solicitar con cinco (5) días hábiles de anticipación el permiso y autorización ante la secretaria de Gobierno municipal, acompañado de los siguientes requisitos:

1. Las boletería, escarapelas, Tickets o cualquier otro documento hábil para el ingreso al espectáculo público, debe ser autorizada con cinco (5) días hábiles de anticipación al espectáculo público, por la secretaria de Gobierno municipal y/o Tesorería.

2. El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil otorgadas por las compañías de seguros a favor del Municipio de San Alberto, que cubran la totalidad del valor de las boletas, tickets, o cualquier otro documento que se vayan a expender.

Cuando la realización de espectáculos públicos se haga con presentaciones diarias y continuas la vigencia de la caución de póliza de cumplimiento, será por treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la primera presentación.

3. Presentación de Cedula de Ciudadanía, RUT, Certificado Mercantil y/o Personería Jurídica, que acredite la existencia y representación legal.

4. Copia del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se realizará el espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



PARÁGRAFO 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el certificado de ubicación que para todos los establecimientos públicos expide la Oficina Asesora de Planeación Municipal, por lo cual para cada presentación o exhibición solo requerirá el control de la boletería respectiva y liquidar el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del de Industria y Comercio y Avisos.

ARTICULO 110. **SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** La realización y presentación de espectáculos públicos que no cumplan con los requisitos establecidos en este proveído, dará lugar a la cancelación inmediata de tal evento además de las sanciones establecidas legalmente y de la sanción pecuniaria correspondiente al Quinientos por ciento (500%) del impuesto a cargo determinado sobre el valor de la boletería, tickets u otros documentos expedidos.

En caso de mora en la presentación y pago del impuesto a cargo se cobrarán interés por mora en los mismos términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 111. **BOLETA O FACTURA DE VENTA.** La emisión de boletas o facturas de venta para ingreso a los espectáculos públicos realizados en el municipio de San Alberto deben cumplir con lo establecido para tal efecto en el Estatuto Tributario Nacional demás y concordantes.

Los documentos que no correspondan a boletas o facturas de venta para el ingreso a los espectáculos públicos deberán tener pre impreso mínimo:

1. Numeración Consecutiva
2. Fecha hora y lugar del espectáculo
3. Valor
4. Nombre o razón social y NIT del responsable del espectáculo
5. Nombre o razón social y NIT del impresor

ARTICULO 112. **CONTROL DE ENTRADA.** La secretaria de Gobierno y/o la Tesorería municipal, cuando estime necesario realizará control de la venta y expedición de boletería en las taquillas o puntos de venta. Para tal efecto, mediante auto comisorio los funcionarios delegados podrán solicitar apoyo a las autoridades policiales y desplazarse hasta el lugar o sede de venta y/o ingreso y realizar labores de control.

TITULO VII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 113. **AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915

*San Alberto-Cesar. Telefax: 095 5645130- Carrera 2 No. 6-32 P2. Barrio - Centro
E-mail: concejosanalberto@hotmail.com*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTÍCULO 114. **DEFINICIÓN.** Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el municipio de San Alberto a los sectores residencial, industrial, comercial.

ARTÍCULO 115. **HECHO GENERADOR.** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de San Alberto.

ARTÍCULO 116. **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto del alumbrado público el municipio de San Alberto.

ARTÍCULO 117. **SUJETO PASIVO.** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial.

ARTÍCULO 118. **BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

ARTÍCULO 119. **TARIFAS.** Establecer el impuesto del servicio de alumbrado público municipio de San Alberto en el sector residencial, en un porcentaje aplicable sobre valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica:

ESTRATO VALOR IMPUESTO MENSUAL

SECTOR URBANO

A. RESIDENCIAL

Estrato 1	7% del valor facturado.
Estrato 2	8% del valor facturado.
Estrato 3	10% del valor facturado.
Estrato 4	10% del valor facturado.

B. SECTOR COMERCIAL, OFICIAL E INDUSTRIAL:

Establecer el impuesto del servicio de Alumbrado Público del Municipio de SAN ALBERTO para los sectores Comercial, Oficial e Industrial, en un porcentaje aplicable sobre el valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica:

SECTOR URBANO VALOR IMPUESTO MENSUAL

Industrial	18% del valor facturado.
Oficial	10% del valor facturado.
Comercial	11% del valor facturado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



Hotelero	14% del valor facturado
Empresas Públicas	10% del valor facturado
Áreas Comunes	10% del valor facturado

SECTOR RURAL

A. RESIDENCIAL

Estrato 1	5% del valor facturado
Estrato 2	6% del valor facturado
Estrato 3	7% del valor facturado

B. ZONA RURAL

INDUSTRIAL	22% del valor facturado
HOTELERO	14% del valor facturado
OFICIAL	10% del valor facturado
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	10% del valor facturado
AREAS COMUNES	10% del valor facturado
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	8% del valor facturado

C. USUARIOS NO REGULADOS:

Establecer el impuesto del servicio de Alumbrado público del Municipio de San Alberto para los usuarios no regulados de los sectores industrial, comercial y oficial, en un 15% aplicable sobre el valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica.

PARAGRAFO 1. Se entiende por servicio de energía eléctrica todos los cargos correspondientes a facturación por consumo de energía (por medición, tanto activa como reactiva) y cargos fijos.

PARAGRAFO 3. En el área urbana se exceptúa del porcentaje establecido en el artículo anterior a la sede social de los empleados de INDUPALMA S.A. (SINTRAPROACEITES), por ser una entidad sin ánimo de lucro y cúbresele una tarifa del 5% por el servicio de Alumbrado Público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 120. **RECAUDO DEL IMPEUSTO.** Todas las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio en el Municipio de San Alberto, deberán facturar, recaudar y transferir a la entidad que el Municipio determine, los valores obtenidos por la aplicación de la tasa de Alumbrado Público estipulada en el presente estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTÍCULO 121. **DESTINACIÓN.** Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para expansión, reposición y mantenimiento del alumbrado público en el municipio de San Alberto.

ARTÍCULO 122. **RETENCIÓN Y PAGO.** Es agente de recaudo la Empresa de Energía Eléctrica o la empresa que la sustituya, entidad que facturará este impuesto en cuenta separada de la del cobro del servicio público de energía.

ARTÍCULO 123. **PERIODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO.** El periodo gravable de este impuesto será mensual y se factura con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del municipio de San Alberto previo convenio con las entidades prestadoras de este servicio.

TITULO VIII
IMPUESTO DELINEACION URBANA

ARTICULO 124. **AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de Delineación urbana del municipio de San Alberto se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010, demás y concordantes.

ARTICULO 125. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación y/o reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de San Alberto, a quienes se debe expedir la respectiva licencia.

ARTICULO 126. **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana, el Municipio de San Alberto, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 127. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, demás y asimiladas poseedoras y/o propietarios del título, derecho y/o bien inmueble sobre los cuales se realice el hecho generador.

Subsidiariamente se considera contribuyente sujeto pasivo quien ostente la condición de dueño de la obra y/o constructor así como los titulares de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones.

ARTICULO 128. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor total de la construcción, ampliación, modificación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la oficina de Planeación Municipal y/o Curaduría Urbana. Al finalizar la obra se deberá liquidar el valor total de impuesto con base en el valor real de la obra, descontando el pago inicial de impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, remodelación o adecuación de obra o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta u ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 129. COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la oficina de Planeación Municipal establecerá y actualizará anualmente los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTICULO 130. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana será la base gravable expresa en UVT y multiplicada por los siguientes factores diferenciales así:

Estratos 1, 2 y 3: Valor base gravable expresada en UVT x 1.5%

Estratos 4, 5 y 6: Valor base gravable expresada en UVT x 2.5%

Sector Comercial, industrial: Valor base gravable expresada en UVT x 2.5%

ARTICULO 131. DECLARACION. La declaración y pago del impuesto de Delineación Urbana deberá presentarse en los formularios y ante las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 132. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia y requisitos de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del municipio conforme a las normas urbanas vigentes y previo cumplimiento del pago de los impuestos.

TITULO IX
IMPUESTO DEGÜELLO DE GANADO MENOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 133. **AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de Degüello de Ganado Menor en la jurisdicción del municipio de San Alberto, se encuentra autorizado por la ley 20 de 1908, decreto 1333/ 86, acuerdo 063 de 1996, demás y concordantes.

ARTICULO 134. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Degüello de Ganado menor está constituido por el sacrificio de ganado menor, porcino, ovino caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción del municipio de San Alberto.

ARTICULO 135. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de impuesto de Degüello de Ganado Menor es el municipio de San Alberto.

ARTICULO 136. **SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de Degüello de Ganado Menor la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, demás y asimilada dedicada al sacrificio, propietario o poseedor o comisionista del ganado que sea sacrificado en la jurisdicción del municipio de San Alberto.

ARTICULO 137. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Degüello de Ganado Menor está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en el municipio de San Alberto.

ARTICULO 138. **TARIFA.** Por el Degüello de Ganado Menor se cobrará una tarifa equivalente al Cuarenta por Ciento (40%) de una unidad de Valor Tributario (UVT), por cada semoviente sacrificado.

ARTICULO 139. **LIQUIDACION Y PAGO.** El impuesto de Degüello De Ganado Menor debe presentarse y pagarse, en los formularios que señale la Administración Municipal, ante las entidades Financieras autorizadas. El valor a pagar por impuesto debe cancelarse de manera inmediata como requisito previo para autorizar el sacrificio o Degüello.

ARTICULO 140. **SANCIONES.** El sacrificio de semovientes que no cumplan con los requisitos de este proveído dará lugar a las sanciones legalmente establecidas, además de la sanción pecuniaria del Quinientos por Ciento del impuesto a cargo y pago de interés por mora en los mismos términos establecidos del impuesto sobre la renta y complementarios

ARTICULO 141. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** El matadero, frigorífico o cualquier otro establecimiento que sacrifique semovientes en la jurisdicción del municipio de San Alberto, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, además de las sanciones legales será solidario con el pago del impuesto y sanciones establecidas en este proveído.



TITULO X

TRANSPORTE DE HIDROCARBURO

ARTICULO 142. **AUTORIZACION LEGAL.** El municipio de San Alberto tendrá derecho a la participación en el impuesto de transporte de hidrocarburos creado por el artículo 69 52 del decreto 1056 de 1953 (código de petróleos) el cual fue cedido posteriormente a los municipios el parágrafo del artículo 26 de la ley 141 de 1994. La destinación de dichos recursos se hará de acuerdo al establecido en la ley 756 de 2002 y de más normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 143. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye el transporte de crudo o gas por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de San Alberto.

ARTÍCULO 144. **BASE GRAVABLE.** La base gravable se determinará por el número de barriles transportados.

ARTÍCULO 145. **SUJETO ACTIVO.** El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido al Municipio de San Alberto.

ARTÍCULO 146. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pase por el Municipio de San Alberto

ARTÍCULO 147. **TARIFA.** Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 148. **PERIODO GRAVABLE.** Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 149. **EXENCIONES.** De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado para el servicio exclusivo de explotación de petróleo de propiedad particular; pero en caso de que éstos transporten petróleo de terceros



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



se causará el impuesto ya establecido, pero sólo sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

**ESTAMPILLAS
TITULO XI**

ESTAMPILLA BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTICULO 150. **AUTORIZACION LEGAL.** La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del municipio de San Alberto se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009, acuerdo 007 de 29 Febrero de 2012, demás y concordantes.

ARTICULO 151. **OBJETO.** La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del municipio de San Alberto tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (O adulto mayor) de los niveles I y II de Sisben, a través de los centros vida como instituciones que contribuyen a brindarle una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTICULO 152. **SUJETO ACTIVO.** Los ingresos que se recauden por concepto del uso y cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor serán administrados por el Municipio de San Alberto, con destino a la protección a las personas de la tercera edad (O adulto mayor), según lo dispuesto en este proveído y al ordenamiento legal.

ARTICULO 153. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la obligación de adquirir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del municipio de San Alberto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, demás y asimiladas que realicen los hechos generadores.

ARTICULO 154. **HECHO GENERADOR Y CAUSACION.** Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San Alberto, son la celebración de contratos y sus adiciones con el Municipio de San Alberto y sus Entidades descentralizadas.

ARTICULO 155. **TARIFA Y RECAUDO.** El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del municipio de San Alberto, será el Cuarto por Ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados con el municipio de San Alberto y entes descentralizados en cumplimiento al artículo 4º de la ley 1276 de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 156. **DESTINACION DE RECURSOS.** El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del municipio de San Alberto se destinara a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad.

El producto de dichos recursos se destinara, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros vida, de acuerdo con las definiciones contenidas en el presente acuerdo y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que pueden gestionarse a través de sector privado y la cooperativa internacional.

ARTICULO 157. **DEFINICIONES.** Para efectos del presente acuerdo y en cumplimiento de la Ley 1276 de 2009 se adoptan las siguientes definiciones:

a. CENTRO VIDA. Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolo e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b. ADULTO MAYOR. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c. ATENCIÓN INTEGRAL. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrece al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deportes cultura recreación y actividades productivas, como mínimo;

d. ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. el proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigentes en Colombia.

e. GERIATRÍA. Especialidad médica, que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



f. GERONTÓLOGA. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centro debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patología de los adultos mayores, en el área de su conocimientos básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

g. GERONTOLOGÍA. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológico, biológicos, sociales).

ARTICULO 158. **CONVENIOS.** El municipio de San Alberto podrá suscribir convenios con entidades para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever la dependencia administrativa encargada de su seguimiento y control como estrategias de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

PARAGRAFO 1. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería,

odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros entes de capacitación que se requieran.

ARTICULO 159. **OTRAS FUENTES DE FINANCIACION.** Los centros de vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establece en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus recursos propios para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida de que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARAGRAFO: La atención de los centros vida para la población de niveles I y II de Sisben, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas gratuitamente mínimas cuando las situaciones socioeconómicas del adulto mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de trabajo social. Estos recursos solo podrán destinarse, al requerimiento de los Centros Vida del municipio.

ARTICULO 160. **VEEDURIA.** Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados en el municipio serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por conceptos de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTICULO 161. **EMISION DE ESTAMPILLA.** Mientras se ordena la emisión de la estampilla, se faculta a la administración municipal, en cabeza de la Tesorería



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



Municipal, para realizar las deducciones correspondientes para el cumplimiento del presente acuerdo.

ARTICULO 162. **CUENTA BANCARIA.** Los fondos recaudados por conceptos de la estampilla, se manejarán en cuenta especial bancaria y contable como fondo de ingreso y egreso bajo la denominación: “FONDO ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”, y formará parte del presupuesto general.

TITULO XII
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 163. **AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla Procultura del Municipio de San Alberto se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, demás y concordantes.

ARTICULO 164. **SUJETO ACTIVO.** Los ingresos que se recauden por concepto del uso y cobro de la Estampilla Procultura serán administrados por el Municipio de San Alberto, con destino a la ejecución de proyectos acordes con los planes de Cultura, que se ajustarán a lo dispuesto en este proveído y al ordenamiento legal.

ARTICULO 165. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la obligación de adquirir la Estampilla Procultura, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, demás y asimiladas que realicen los hechos generadores.

ARTICULO 166. **HECHO GENERADOR Y CAUSACION.** Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Procultura del Municipio de San Alberto son la celebración de contratos y sus adiciones con el Municipio de San Alberto y sus Entidades descentralizadas, las gestiones que se realicen en la Oficina de Planeación, Licencias de construcción y uso del suelo, los arriendos de locales comerciales que los particulares celebren con el Municipio de San Alberto o con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 167. **TARIFAS.** Las tarifas aplicables por concepto de la Estampilla Procultura serán:

a. El Uno por ciento (1%) del valor de todos los contratos y sus adiciones que se celebren con las diferentes dependencias del Municipio de San Alberto y sus Entidades descentralizadas.

b. El uno por ciento (1%) del valor de las gestiones que se realicen en la Oficina de Planeación, Licencias de construcción y uso del suelo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



c. El uno por ciento (1%) de los arriendos de locales comerciales que los particulares celebren con el Municipio de San Alberto o con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 168. **RECAUDO.** La administración Municipal en cabeza de la Tesorería Municipal, queda facultado para realizar las deducciones correspondientes para el cumplimiento del presente acuerdo.

ARTICULO 169. **RESPONSABILIDAD.** La obligación de exigir, cobrar, o adherir la estampilla Procultura queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o contratos que la originan, quienes no podrán dar culminación a la gestión de que se trate hasta tanto no se acredite el pago de la estampilla y responderán por los montos que hayan dejado de percibir por no confrontar el gravamen al momento de efectuar el cobro.

ARTICULO 170. **PAGO.** Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla Procultura, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en las entidades financieras autorizadas, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que se trate.

ARTICULO 171. **DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGARFO 1. El dinero recaudado en virtud de la Estampilla Procultura y entregado para la promoción cultural en cumplimiento de este acuerdo es independiente del



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



presupuesto ordinario y de las transferencias que por ley aplique el Municipio de San Alberto.

PARAGRAFO 2. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

ARTICULO 172. **PLAN DE DESEMPEÑO.** La administración municipal deberá elaborar un Plan de Desempeño que identifique con claridad los compromisos en tiempos, prioridades, programas y metas a ejecutar con los recursos que se obtengan por la Estampilla Procultura. Este Plan de Desempeño deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior, será presentado al Concejo Municipal de Cultura de San Alberto, para su aprobación dentro de los tres meses anteriores a la presentación del Presupuesto al Consejo de San Alberto y debe ser independiente de los planes y políticas de cultura ordinarios.

PARAGRAFO 1. La Secretaría de Gobierno y Hacienda Municipal o Tesorería, presentarán anualmente al Concejo Municipal de San Alberto un Informe en el cual se relacione el monto recaudado y el avance de Plan de Desempeño.

ARTICULO 173. **CONTROL FISCAL.** La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo estarán a cargo de la Oficina de La Personería Municipal, según lo estipulado en el Artículo 38-5 de la Ley 666 de 2001.

TITULO XIII
ESTAMPILLA PRODEPORTE

ARTICULO 174. **AUTORIZACION LEGAL.** La Estampilla Prodeporte del Municipio de San Alberto se encuentra autorizada según las facultades conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 181 de 1995, demás y concordantes.

ARTICULO 175. **OBJETO.** La estampilla Prodeporte se constituye en una renta del municipio de San Alberto y cuyo objeto es la financiación del deporte y la recreación y demás actividades necesarias para el cumplimiento de las competencias asignadas en el artículo 52 de la Constitución Política, la ley 181 de 1995, demás y concordantes.

ARTICULO 176. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del recaudo de la Estampilla Prodeporte es el Municipio de San Alberto, el cual está facultado para cobrar dicha Estampilla, cada vez que se realice el hecho generador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 177. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Prodeporte todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, demás y asimiladas que por razón de la realización de actividades que se constituyen como hecho generador del cobro de la estampilla, son responsables de la misma.

ARTICULO 178. **HECHO GENERADOR.** Es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Prodeporte municipal, cuando ante las entidades del nivel municipal, incluidas las descentralizadas, se realice la suscripción de órdenes y contratos Estatales de Obra, Suministro, Consultoría, Prestación de Servicios profesionales, Concesión, Compra venta de bienes muebles e inmuebles, en toda cuantía, lo cual se constituye como hecho generador en el Municipio de San Alberto.

ARTICULO 179. **TARIFA.** Será del uno por ciento (1%) del valor de las órdenes y contratos Estatales que se suscriban en el Municipio de San Alberto.

ARTICULO 180. **VALIDACION.** La Estampilla Prodeporte podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre los contratos que generan el gravamen.

ARTICULO 181. **RESPONSABLES.** Son responsables del recaudo de la suma correspondiente a la Estampilla Prodeporte, los funcionarios públicos que desempeñen las funciones de pagador o tesorero, encargados de liquidar y pagar las cuentas correspondientes a los contratos y ordenes respectivas. Estos valores serán descontados del primer pago efectuado de los contratos u órdenes respectivas.

ARTICULO 182. **DESTINACION.** De acuerdo con lo establecido en la ley 181 de 1995, los recursos recaudados por la Estampilla Prodeporte serán destinados para el cumplimiento de las competencias asignadas en la ley 181 de 1995 y el artículo 76.7 de la ley 715 de 2001.

SOBRETASAS

TITULO XIV SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 183. **AUTORIZACION LEGAL.** La Sobretasa Ambiental del municipio de San Alberto, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales no renovables, se encuentra autorizada por la Ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994, demás y concordantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 184. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Sobretasa Ambiental lo constituye el hecho generador del Impuesto Predial Unificado del municipio de San Alberto como gravamen complementario del mismo con destino a la protección y conservación de los recursos naturales.

ARTICULO 185. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Alberto es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción en los términos establecidos por la Ley, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, discusión, control, devolución y recaudo.

ARTICULO 186. **SUJETO PASIVO.** Es Sujeto Pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o asimilada y los demás que señale la Ley, contribuyente del impuesto Predial Unificado del municipio del San Alberto.

ARTICULO 187. **PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable de la Sobretasa Ambiental es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 188. **BASE GRAVABLE.** La Base Gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el Avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

ARTICULO 189. **TARIFAS.** La tarifa de la Sobretasa Ambiental del municipio de San Alberto será fijada anualmente por el Concejo Municipal, y no podrá ser inferior al Uno punto Cinco por mil (1.5‰), ni superior al Dos punto Cinco por mil (2.5‰) sobre la base gravable.

ARTICULO 190. **LIQUIDACION Y PAGO.** La Sobretasa Ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 191. **DESTINACIÓN.** Una vez efectuado el recaudo de la Sobretasa Ambiental será girado, trimestralmente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año, a la Corporación Autónoma Regional o entidad que la Ley designe, quienes destinarán estos recursos para la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales no renovables de acuerdo con los planes de desarrollo del municipio.

La Tesorería Municipal no podrá otorgar Paz y Salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del Impuesto Predial y la sobretasa Ambiental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



La mora en el pago de la Sobretasa Ambiental causará intereses en el mismo porcentaje por mora en el pago del impuesto predial, y serán transferidos en los términos y periodos arriba señalados.

TITULO XV
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996, mediante la cual se creó el Sistema Nacional de Bomberos con el objeto de articular esfuerzos para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, a cargo de las instituciones de bomberos.

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y comercio del municipio de San Alberto como gravamen complementario del mismo. (Artículo 2 Ley 322 de 1996).

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Alberto es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, discusión, control, devolución, y recaudo.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. Es Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o asimilada y los demás que señale la Ley, que realice el hecho generador del impuesto de industria y comercio del municipio del San Alberto.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el Impuesto Neto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 197. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será el diez por ciento (10%) aplicable sobre la base gravable, constituida por el impuesto neto de industria y comercio.

ARTICULO 198. LIQUIDACION Y PAGO. La Sobretasa Bomberil será liquidada y pagada en forma conjunta con la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio según lo establecido en este proveído.

Para la liquidación y pago de la sobretasa Bomberil no operan las exenciones del impuesto de industria y comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 199. **DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado para financiar la actividad Bomberil del municipio de San Alberto, en actividades propias a su objeto como el mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos.

TITULO XVI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 200. **AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente se encuentra autorizada por la Ley 86 de 1989, Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, demás y concordantes.

ARTICULO 201. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SAN ALBERTO. (Artículo 118 Ley 488 de 1998).

ARTICULO 202. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y corriente es el Municipio de San Alberto, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 203. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y los demás que señale la ley.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 204. **CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. (Artículo 120 Ley 488 de 1998).

ARTICULO 205. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 206. **TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de San Alberto, aplicable en su jurisdicción, es del 18.5% del precio de referencia de venta al público, sin perjuicio de lo que para tal efecto señale la Ley.

ARTICULO 207. **DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables de presentar y pagar la sobretasa a la gasolina cumplirán con esta obligación en las entidades financieras autorizadas por la administración municipal, en los formularios que para tal efecto señale la ley, dentro de los Quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a la causación.

ARTICULO 208. **RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. (Artículo 119 Ley 488 de 1998).

ARTICULO 209. **RESPONSABILIDAD PENAL.** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los Quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y las demás establecidas por la ley. (Artículo 125 Ley 488 de 1998).

PARAGRAFO 1: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 210. **OBLIGACIONES.** Además de las obligaciones establecidas en este proveído y las demás que señale la ley, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor del municipio de San Alberto, deberán:

a. Presentar ante la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, dentro de los Dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a la causación, la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción del Municipio de San Alberto y fecha de la operación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



2. Estrato 2	2 SMLD
3. Estrato 3	3 SMLD
4. Estrato 4	4 SMLD
5. Zona Industrial	6 SMLD
6. Zona Comercial	6SMLD

PARÁGRAFO 1. Tratándose de proyectos urbanísticos se cobrará inicialmente un alineamiento por el predio global y luego se procederá conforme al parágrafo 2 del presente Artículo.

PARÁGRAFO 2. El valor del alineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial o servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO 3. La validez de un alineamiento, será por el término de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá solicitarse nuevamente para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO 4. Las obras de interés social que se ejecuten por entidades sin ánimo de lucro, no pagarán esta tasa.

ARTÍCULO 217. **DEFINICIÓN DE ALINEACION URBANA.** La Alineación es el documento por medio del cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal demarca:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las afectaciones de uso y de los planes viales.
3. Las áreas de aislamiento, de retiro posterior.

PARÁGRAFO 1. La vigencia de la alineación urbana será un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 218. **REQUISITOS PARA LA ALINEACION.** Para solicitar una alineación o demarcación se requiere el formato diseñado por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y teléfono del interesado
- b) Dirección del predio
- c) Dimensiones y área del predio a alinear
- d) Certificado de tradición y libertad con no más de 90 días de expedición
- e) Copia de la Escritura Pública o Compraventa del predio o posesión

*San Alberto-Cesar. Telefax: 095 5645130- Carrera 2 No. 6-32 P2. Barrio - Centro
E-mail: concejosanalberto@hotmail.com*



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



f) Identificación de la cédula catastral (código catastral)

PARÁGRAFO 1. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Oficina Asesora de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, sin que exceda de un término de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 219. **RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL:** La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos o ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

TITULO XVIII
TASA DE NOMENCLATURA

ARTICULO 220. **AUTORIZACION LEGAL.** La tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932, Ley 88 de 1947, demás y concordantes.

ARTICULO 221. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de San Alberto. La nomenclatura de vías y domiciliaria será asignada y fijadas por la oficina Asesora de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTICULO 222. **ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.** La oficina de Asesora de Planeación Municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades:

IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

ARTÍCULO 223. **CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.** Para Cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cuenten con su respectiva licencia de urbanismo o construcción, según el caso.

PARÁGRAFO 1. A toda construcción, sea aislada o que parte de alguna edificación pero que, por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignarse por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTÍCULO 224. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrara la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones adicionales.

ARTÍCULO 225. PLACAS. El servicio de nomenclatura a que se refiere este Capítulo, no incluye el suministro de las respectivas placas, de las cuales deberá proveerse el interesado.

ARTÍCULO 226. TARIFA. La asignación de nomenclatura se liquidara en salarios mínimos legales diarios (SMLD), de acuerdo a la estratificación socioeconómica establecida, según la siguiente tabla:

1. Estrato 1	1 SMLD
2. Estrato 2	2 SMLD
3. Estrato 3	3 SMLD
4. Estrato 4	4 SMLD
5. Zona Industrial	6 SMLD
6. Zona Comercial	6 SMLD

TITULO XIX
DERECHO DE EXPLOTACION DE RIFAS

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre explotación de rifas está autorizado por la ley 643 de 2001, Decreto 1968 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN DE RIFAS. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada premios entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. (Artículo 27 ley 643/2001 y Artículo 1 decreto 1968 de 2001).

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio de San Alberto para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteo y/o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el municipio de San Alberto, en consecuencia, como titular que es del derecho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 231. **SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del pago del derecho de explotación de rifas la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o asimiladas que realicen cualquier clase de rifa, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de San Alberto. Igualmente son sujetos pasivos los beneficiarios de los premios recibidos por tal concepto.

ARTÍCULO 232. **OBLIGACIONES.** Son obligaciones del sujeto pasivo: (Artículo 5 y 6 Decreto 1968 de 2001)

1. Solicitar y obtener el permiso para la realización de la rifa o sorteo, ante la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.
2. Presentar ante la secretaría de Hacienda y/o Tesorería municipal garantía de cumplimiento para el pago del derecho y premio. Dicha garantía debe ser contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país y debe ser expedida a favor del municipio de San Alberto.

El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia será por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

3. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería municipal la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
5. Responder a los requerimientos y presentar la documentación requerida a la secretaría de Hacienda y/o Tesorería municipal para la operación y autorización del sorteo según lo establecido por el decreto 1968 de 2001 demás y concordantes.

ARTICULO 233. **REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo el organizador de la rifa deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería municipal, la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas no vendidas; de lo cual, se levantará un Acta y a él se anexarán las boletas que no participaran en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo el gestor de la rifa no se puede quedar con boletas de la misma y los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la secretaría de Hacienda y/o Tesorería municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



PARAGRAFO 1. Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esa circunstancia, de manera escrita y con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha del sorteo, a la secretaría de Hacienda y/o Tesorería municipal a fin de que ésta autorice una nueva fecha para la realización del sorteo.

De igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

Cuando ocurran esos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el numeral 2º el artículo anterior. (Artículo 8 Decreto 1968 de 2001).

ARTÍCULO 234. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del derecho de explotación de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas emitidas por el precio de las mismas. (Artículo 7 Decreto 1968 de 2001).

ARTÍCULO 235. **LIQUIDACION Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá liquidar y acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce (14%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior. (Artículo 7 Decreto 1968 de 2001).

PARAGRAFO 1. El Nueve por ciento (9%) del valor a pagar por impuesto estará a cargo del realizador del sorteo, y el Cinco (5%) a cargo del beneficiario o ganador de este. En todo caso el realizador del sorteo debe responder por el pago total del impuesto y descontar al beneficiario, al momento de la entrega del premio, el valor por impuesto que le corresponde.

PARAGRAFO 2. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

CONTRIBUCIONES

TITULO XX

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 236. **AUTORIZACION LEGAL.** La Contribución de Valorización esta autorización por la Ley 25 de 1921, Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1998, demás y concordantes.

ARTICULO 237. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el municipio de San Alberto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 238. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de San Alberto es el sujeto activo de la Contribución por Valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 239. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios, se encuentren dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización o se beneficien o beneficiarán con la realización de las obras públicas y los demás que señale la Ley.

ARTICULO 240. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios de la obra, el factor acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de San Alberto podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo del total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 241. **TARIFAS.** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 242. **LIQUIDACION, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.** La liquidación, recaudo y administración de la contribución por valorización la realizará el municipio de San Alberto y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTICULO 243. **ZONAS DE INFLUENCIA.** Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 244. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTICULO 245. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 246. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 247. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amueblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 248. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amueblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 249. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio de San Alberto podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 250. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 251. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio de San Alberto o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 252. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y ejecutoriada la resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución de Valorización, la Administración municipal o quien sea delegada para tal efecto, procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización y matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTICULO 253. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil y demás normas vigentes, los demás predios de propiedad pública o privada podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

ARTICULO 254. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Tesorería del Municipio de San Alberto, tal evento para que esta oficina no expida a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 255. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoría de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución por valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



contribución, los cuales serán liquidados por cada día de retraso en el pago en las mismas condiciones y tasas señaladas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 256. **PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 257. **PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO 1. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

ARTICULO 258. **COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones por valorización, se seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 259. **PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización. El Descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución.

ARTICULO 260. **TITULO EJECUTIVO:** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva, en los términos que establece la Ley.

ARTICULO 261. **RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 262. **PAZ Y SALVOS.** El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición de paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

TITULO XXI
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS
DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 263. **AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución especial sobre contratos de obra pública del municipio de San Alberto se encuentra autorizada por la Ley 418 de 1997, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1430 de 2011, demás y concordantes.

ARTICULO 264. **HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la Contribución Especial por Contratos de Obra Pública, la suscripción o la adición de toda clase de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimientos y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos

aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el municipio de San Alberto, o sus entidades descentralizadas. (Artículo 6 Ley 1106 de 2006).

Igualmente son hechos generadores de esta contribución las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, así como la ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento

ARTICULO 265. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de San Alberto es el sujeto activo de la contribución sobre Contratos de Obra Pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 266. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que suscriban o realicen adiciones a contratos de obras públicas con el Municipio de San Alberto y/o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto realizar obras



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 267. **BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total del contrato o la adición respectiva.

ARTÍCULO 268. **TARIFA:** La tarifa aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimientos y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio de San Alberto una contribución del dos punto cinco por mil (2.5%) del valor total del recaudo que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas.

Aquellas concesiones que otorguen el municipio de San Alberto o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 269. **RECAUDO.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de San Alberto, las entidades descentralizadas y demás entes públicos, descontarán el cinco por ciento (5%) del valor del pago o anticipo y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la Contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de San Alberto.

PARAGRAFO 1. Las entidades descentralizadas y demás entes públicos de la jurisdicción del municipio de San Alberto, obligados a efectuar la retención por recaudo de que trata la contribución especial de contratos de obra pública, responderán solidariamente por los dineros no recaudados. Igualmente serán responsables de la retención y recaudo los funcionarios delegados para tal efecto en los términos establecidos de responsabilidad de Retención en la Fuente del impuesto de Renta y Complementarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 270. CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. Lo que califica al contrato de que trata la Ley 1106 de 2006, como de obra pública, no es la naturaleza del bien que devendrá de él (uso público, fiscal, privado) sino la naturaleza de la entidad contratante, pues sea que el bien se destine al uso público o beneficie a un sector en particular, en últimas el destino uno solo “el cumplimiento de los fines Estatales”.

De conformidad con lo anterior, basta que el contrato haya sido celebrado por las entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, que corresponda a un acto jurídico generador de obligaciones previsto en el derecho privado o disposiciones especiales, para el caso, contratos de obra, para que sea considerado como público, y de contera la obra resultante será igualmente pública.

ARTÍCULO 271. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de San Alberto por concepto de Contribución Especial de Contratos de Obra Pública serán consignados en una cuenta Fondos de seguridad con carácter de “Fondo cuenta”. Estos recursos se distribuirán según las necesidades de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad a fin de cumplir las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos que serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

Estos recursos deben contribuir a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario, dotación de material de guerra, comprar de equipo de comunicación, montaje e instalación de redes de guerra, reconstrucción de cuarteles y todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

PARTICIPACIONES

TITULO XXII

PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 272. AUTORIZACION LEGAL. La Participación en la Plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, demás y concordantes.

ARTICULO 273. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio de San Alberto, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARAGRAFO 1. En el mismo plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 274. **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación de plusvalías el municipio de San Alberto por la configuración del hecho generador en su jurisdicción.

ARTICULO 275. **SUJETOS PASIVOS.** Están obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio de San Alberto, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto del cuales se configure el hecho generador.

ARTICULO 276. **DECLARACION Y PAGO.** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción en los términos de este proveído y el ordenamiento legal.

ARTICULO 277. **EXIGIBILIDAD Y COBRO.** La participación en la plusvalía será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo Hechos Generadores de la participación de la Plusvalía.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente. Para solicitar el recalcular el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente.

En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 278. **TARIFAS:** La tarifa de la participación en la plusvalía generada tomará como base la tarifa del impuesto predial unificado, con base en los siguientes parámetros:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



1. Para l inmuebles cuya tarifa del impuesto predial se encuentre entre el 5x1000 y el 9x1000 la participación del municipio será del 30% en la plusvalía.
2. Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial se encuentre entre el 9x1000 y el 19x1000 la participación del municipio será del 40% en la plusvalía.
3. Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial sea superior al 20x1000 la participación del municipio será del 50% en la plusvalía.

ARTICULO 279. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 280. ACCION URBANISTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del municipio,

referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuado.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARAGRAFO 1. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 281. ACTUACIÓN ÚRBANÍSTICA PÚBLICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los Artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el municipio deba realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente acuerdo. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este estatuto.

ARTÍCULO 282. APROVECHAMIENTO DEL SUELO. El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ARTÍCULO 283. INDICE DE OCUPACIÓN. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

ARTÍCULO 284. INDICE DE CONSTRUCCIÓN. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 285. CAMBIO DE USO: Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 286. ACCIONES ÚRBANISTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA: Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada Esquema de Ordenamiento Territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamientos del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 287. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 288. EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL: Si por razones de conveniencia pública el concejo municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la Administración Municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al municipio de San Alberto.

En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 289. CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas señaladas en los Artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 290. AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en este proveído, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 291. RECARGO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS: En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados. Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de



construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

ARTÍCULO 292. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE LA INCORPORACION DEL SUELO RURAL A DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 388 de 1997, demás y concordantes, cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 293. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 388 de 1997, demás y concordantes, cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente estatuto, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial, antes de la acción urbanística, sea positivo.

ARTÍCULO 294. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 388 de 1997, demás y concordantes, cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Administración Municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio de San Alberto conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar.
4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas.

Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.

La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

6. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores, y

7. Se aplicarán las formas de pago previstas para este efecto según este proveído.

ARTÍCULO 295. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 388 de 1997, demás y concordantes, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en este acuerdo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y

sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas o del perito privado, la Administración Municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo Artículo.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998, demás y concordantes.

PARÁGRAFO 1. Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTÍCULO 296. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 388 de 1997, demás y concordantes, con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub-zonas objeto de la participación, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO 1. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 297. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia,

*San Alberto-Cesar. Telefax: 095 5645130- Carrera 2 No. 6-32 P2. Barrio - Centro
E-mail: concejosanalberto@hotmail.com*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Secretaría de Hacienda Municipal y/ o Tesorería, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada.

PARAGRAFO 1. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTÍCULO 298. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, previa autorización del concejo municipal a través de acuerdo, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub-zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 299. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub-zonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 300. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LA DESARROLLEN. En los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 301. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUBZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALIA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL: En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o sub-zonas donde se generarán efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal. Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar el monto del efecto plusvalía y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este decreto.

ARTÍCULO 302. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 303. EXIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o

uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 304. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 305. **DESTINACIÓN.** El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio de San Alberto se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en Macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO 1. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

TITULO XXIII



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



PARTICIPACION
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 306. **AUTORIZACION LEGAL.** El derecho de participación sobre el impuesto de Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la ley 488 de 1998, ley 633 de 2000, demás y concordantes.

ARTICULO 307. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados. (Artículo 140 ley 488 de 1998)

ARTICULO 308. **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores el municipio de San Alberto en las condiciones y términos establecidos por la ley.

ARTICULO 309. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 310. **PARTICIPACION.** El Municipio de San Alberto, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses. (Artículo 150 Ley 488 de 1998, artículo 107 Ley 633 de 2000, demás y concordantes).

PARAGRAFO 1. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que la Ley estime.

TITULO XXIV
PARTICIPACION
TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO.

ARTICULO 311. **AUTORIZACION LEGAL.** La participación de las Transferencias del Sector Eléctrico del municipio de San Alberto se encuentra autorizada por la Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, demás y concordantes.

ARTICULO 312. **HECHO GENERADOR.** Se genera la Transferencia del Sector Eléctrico por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, que transferirán el porcentaje de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de Regulación Energética o la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 313. **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación de las Transferencias del Sector Eléctrico el municipio de San Alberto en las condiciones y términos establecidos por la ley.

ARTICULO 314. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y los demás que señale la Ley.

ARTICULO 315. **PARTICIPACION.** De acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética o la Ley, la participación de las transferencias del Sector Eléctrico será de la siguiente manera: (Artículo 45 Ley 99 de 1993, Artículo 222 Ley 1450 de 2011).

El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto

El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- a. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.
- b. El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

PARAGRAFO 1. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

- a. Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
- b. Para el municipio donde está situada la planta generadora

ARTICULO 316. **DESTINACION.** Los recursos por transferencia del Sector Eléctrico de que trata este proveído sólo podrán ser utilizados por el municipio de San Alberto en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



PARAGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARAGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TITULO XXV GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 317. **DEFINICIÓN.** La Administración Municipal publicará en la Gaceta, todo tipo de contrato que deba publicarse conforme a la Ley. Se entiende surtido el derecho de publicación con la presentación del recibo oficial de pago ante la Tesorería Municipal, el cual acredita el pago a favor del Municipio de los derechos de publicación.

PARÁGRAFO 1. La publicación de que trata este artículo correrá por cuenta del contratista.

PARÁGRAFO 2. Los contratos o convenios que celebre el Municipio con entes Públicos del nivel Nacional, Departamental, con sus entidades descentralizadas o entre estas, que deban publicarse, no pagarán derechos de publicación.

PARÁGRAFO 3. Los contratos que celebre el Municipio en los cuales actué como contratista, que deban publicarse, no pagaran derechos de publicación.

ARTÍCULO 318. **TARIFA:** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se aplicara sobre el valor total del mismo, a razón de media UVT por cada millón de pesos o fracción.

TITULO XXVI PRECIO ARRENDAMIENTO PLANTA DE BENEFICIO

ARTÍCULO 319. **DEFINICIÓN.** El precio por uso de la planta de Beneficio Municipal está constituido como contraprestación por facilitar el servicio del beneficio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTÍCULO 320. **PRECIO.** Será del valor de la una (1) UVT debe pagar el dueño del animal a la planta de beneficio, por cada res sacrificada dentro de las instalaciones de esta planta.

PARAGRAFO 1. El ingreso por el precio de arrendamiento de la planta de beneficio podrá ser invertido en el mantenimiento, mejoramiento, reparación e inversiones necesarias para su funcionamiento.

TITULO XXVII
PRECIO ARRENDAMIENTO PLAZA DE MERCADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 321. **DEFINICIÓN.** Se constituye por la contraprestación dineraria que el municipio de San Alberto recibe por el alquiler de los puestos de la plaza de mercado municipal.

ARTÍCULO 322. **PRECIO.** Será por cada local o lote, de acuerdo al tipo de actividad económica realizada, así:

ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA MENSUAL
Venta de frutas	3 U.V.T
Venta de Verduras	3 U.V.T
Cafetería y Otros	3 U.V.T
Venta de Carnes	6 U.V.T

PARAGRAFO 1. El ingreso por el precio de arrendamiento de los puestos de la plaza de mercado podrá ser invertido en el mantenimiento, mejoramiento, reparación e inversiones necesarias para su funcionamiento.

CAPITULO XXVIII

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 323. **DEFINICION.** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho demás y asimilado, pasivo de una obligación tributaria, ha cancelado la obligación en su totalidad y requiere comprobar tal situación.

ARTÍCULO 324. **VALOR.** El formato de paz y salvo municipal tendrá un valor equivalente al Treinta Por Ciento (30%) de la U.V.T por cada paz y Salvo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 325. **EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal o escrita del interesado en las condiciones que se establezca las Tesorería Municipal.

ARTICULO 326. **PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.** Cuando él paz y salvo sea expedido por error u otra causa similar, no exonerará de la obligación de pagar la obligación tributaria al agente deudor.

ARTÍCULO 327. **PAZ Y SALVO PREVIA CONTRATACION:** Toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho demás y asimilada, consorcio, unión temporal y los demás autorizados por la Ley, que pretenda contratar con el municipio de San Alberto o con sus entidades descentralizadas deberán concentrarse a paz y salvo por concepto de los tributos administrados por el municipio.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal certificará tales hechos dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud que presente el aspirante.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de éste artículo, las personas mencionadas deberán acreditar paz y salvo al momento de presentar las propuestas, participar en la licitación o concurso, o realizar la propuesta correspondiente.

El Paz y Salvo se exigirá a los contratos que superen quince (15) salarios mínimos legales Mensuales vigentes.

CAPITULO XXIX
CONSTANCIAS CERTIFICACIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 328. **DEFINICION.** Lo constituye la solicitud y expedición de constancias, certificaciones y reproducciones y demás documentos expedidos por la administración municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 329. **PRECIO.** Será equivalente al Treinta por ciento (30%) del valor de la U.V.T, por cada constancia o certificación, como: perdida de documentos, supervivencia, conducta, residencia.

La tarifa para las demás constancias, certificaciones y reproducciones será del cincuenta por ciento (50%) del valor de la UVT, por cada certificado, constancia o reproducción.

ARTÍCULO 330. **DERECHOS DE FACTURACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN.** Establézcase como derecho de facturación y sistematización el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la UVT, por concepto del servicio de sistematización de las cuentas y/o facturación de los gravámenes correspondientes.

El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura, recibo o en un renglón de las declaraciones de tributos municipales y deberán cancelarse de manera simultánea con el tributo.

CAPITULO XXX
SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 331. **SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.** Los precios por concepto de los servicios prestados por la Secretaria de Planeación serán los siguientes:

1. Radicación de proyectos de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación, de los planos de loteo el equivalente a Tres (3) U.V.T.
2. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteo anteproyectos y proyectos, el equivalente a (3) U.V.T.
3. la Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales el equivalente a Cuatro (4) U.V.T
4. La legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, generará una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) del impuesto de delineación y urbanismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



5. La renovación de licencias de urbanización, parcelación y construcción será el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación.

6. La renovación de permisos de adecuación, ampliación y modificaciones el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

7. La Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a Tres (3) U.V.T.

ARTÍCULO 332. **EXENCIONES.** Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda a favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de San Alberto.

CAPITULO XXXI
CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 333. **SERVICIOS TÉCNICOS DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO.** Los derechos por concepto de los servicios prestados por esta Secretaria, serán los que determine el Concejo Municipal.

CAPITULO XXXII
MULTAS

ARTÍCULO 334. **DEFINICIÓN:** Las multas son los ingresos que recibe el Municipio por concepto de infracción a las normas de este proveído y demás que defina la Ley, y que han sido establecidas por cada secretaria municipal o entidad autorizada.

CAPITULO XXXII
ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 335. **ARRENDAMIENTO DE BIENES.** Por el arrendamiento de los bienes tanto muebles como inmuebles el Municipio recauda ingresos no tributarios para lo cual el Alcalde municipal tendrá la facultad de celebrar contratos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



arrendamientos de todos los bienes destinados para tal fin o para aumentar los ingresos del Municipio hasta por cuatro (4) años prorrogables.

PARÁGRAFO 1. Los cánones de arrendamiento de los bienes deben estar acordes con los precios del mercado para evitar la competencia desleal.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, SANCIONES, EXENCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIONES

TITULO I COMPETENCIAS

ARTICULO 336. **COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal de San Alberto, el Alcalde Municipal, Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal, así como los funcionarios en que se delegue tales funciones.

ARTICULO 337. **COMPETENCIAS DE FISCALIZACION.** Corresponde al Tesorero Municipal las funciones de Fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de rentas e impuestos municipales, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente las rentas e impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta área, previa autorización o comisión del Tesorero Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Tesorero Municipal.

ARTICULO 338. **COMPETENCIAS DE LIQUIDACION.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o a falta de este, al Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la

adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de rentas e impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos y costos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas y en general todas las funciones de Liquidación cuya competencia no este adscrita a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente las rentas, impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o a falta de esta, a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización del jefe del área, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de Liquidación.

ARTICULO 339. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

PARAGRAFO 1. Corresponde a los funcionarios delegados por el Alcalde municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia en materia tributaria.

ARTICULO 340. CRUCES DE INFORMACION. Para fines tributarios el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal directa o por intermedio de sus funcionarios competentes y delegados, podrá solicitar información, para efectos de las investigaciones tributarias de los contribuyentes, a los sujetos pasivos, vinculados económicos, personas sujetas de cruce para investigación, personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, entidades de derecho público, DIAN, Registraduría Nacional, Entes Territoriales, Descentralizados y demás, y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 341. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de San Alberto, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la cédula Ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional.

ARTICULO 342. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección consignada en el registro de sujetos pasivos, en la informada por éstos en las declaraciones tributarias, en el Registro Único Tributario asignado por la DIAN, o en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



que informe mediante escrito el contribuyente ante la Secretaria de Hacienda o Tesorería municipal.

Cuando el sujeto pasivo no hubiere informado una dirección a la administración municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, información suministrada por terceros y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del sujeto pasivo, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de circulación nacional y/o Municipal.

ARTÍCULO 343. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el sujeto pasivo, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

TITULO II PRESENTACION Y PAGO DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 344. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás rentas municipales, se presentarán en los formularios que para cada efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 345. PLAZOS Y PRESENTACION. La presentación de las declaraciones de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás rentas municipales se efectuarán dentro de los plazos que señale la Administración Municipal, para cada periodo fiscal.

ARTICULO 346. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses, sanciones, tasas, sobretasas, contribuciones y demás rentas a favor del Municipio de San Alberto, deberán efectuarse en los lugares señalados y en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal.

TITULO III BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 347. EXENCIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, por el término de diez (10)



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



años, hasta el año 2019 inclusive, se mantienen vigentes los beneficios tributarios y exenciones establecidas en los artículos 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429 y 430 del Acuerdo Municipal 052 de 2009, emitido por el concejo municipal de San Alberto – Cesar.

ARTICULO 348. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El reconocimiento de las exenciones y beneficios tributarios consagrados en este acuerdo, en cada caso particular corresponderá a la administración Municipal, a través del Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente y cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO 349. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en este proveído y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos de los impuestos de Municipio de San Alberto, dará lugar a la pérdida de la exención o Beneficio Tributario, y acarreará a cargo del contribuyente el reconocimiento de los impuestos no pagados más los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 350. COMPROMISOS DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Tesorería Municipal, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en doce cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Tesorería Municipal, informará a la Secretaría de Hacienda o Alcalde Municipal, el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



Alcalde Municipal o Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno.

Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Tesorería Municipal liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los Impuestos Nacionales. Para estos efectos, la Unidad Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 351. **DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** El contribuyente que opte por cancelar en forma oportuna o anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a los descuentos por pronto pago, que para tal efecto establezca para cada impuesto y periodo gravable el Concejo Municipal mediante Acuerdo, conforme a las condiciones socioeconómicas del Municipio, los contribuyentes y los planes de desarrollo.

TITULO IV
SANCIONES ESPECÍFICAS

ARTICULO 352. **SANCION MINIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

ARTICULO 353. **SANCIÓN POR MEJORAS NO INCORPORADAS.** Cuando la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal llegare a detectar la existencia de mejoras no incorporadas al respectivo avalúo podrá imponer una sanción al respectivo propietario o Poseedor del inmueble, hasta de cincuenta (50) UVT

ARTICULO 354. **SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD DE INSCRIPCION.** La extemporaneidad en el registro de sujetos pasivos de los impuestos municipales cuando haya lugar a ello dará lugar a una sanción por extemporaneidad equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción y hasta el límite de cincuenta (50) UVT.

ARTICULO 355. **SANCIÓN URBANISTICA.** Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de la dependencia competente de la Secretaria de Planeación Municipal, incurrir en una sanción de Veinte (20) UVT, so pena de que el aviso o valla sea decomisado cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



PARÁGRAFO 1. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación mediante resolución motivada y el decomiso será realizado por la Secretaría de Obras Públicas o quien haga sus veces

PARÁGRAFO 2. Los avisos o vallas que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de San Alberto, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte la administración municipal.

ARTICULO 356. **REQUERIMIENTO PREVIO A LA SANCION URBANISTICA.** Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 357. **TÉRMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO.** El infractor tiene un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el Artículo 355 del presente acuerdo.

ARTICULO 358. **SANCION POR JUEGOS PERMITIDOS SIN PERMISO.** El que establezca juegos sin el respectivo permiso de la Administración Municipal, y el que permita o explote en su establecimiento juegos sin el permiso correspondiente o incluya máquinas o juegos diferentes a los que se expresan en el permiso respectivo o los instale en sitios prohibidos incurrirá en multa hasta de Veinte (20) UVT, so pena del decomiso de las máquinas y la clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses.

PARAGRAFO 1. En caso de reincidencia, de que trata este artículo, la clausura del establecimiento será definitiva.

ARTICULO 359. **SANCION POR JUEGOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.** Quien ponga en funcionamiento juegos en un lugar diferente al autorizado o quien no haya solicitado previamente su traslado o impida la entrada de los funcionarios autorizados para vigilarlo, incurrirá en multa de hasta de Veinte (20) UVT., so pena del decomiso de las máquinas y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses.

PARAGRAFO 1. En caso de reincidencia, de que trata este artículo, la clausura del establecimiento será definitiva.

PARAGRAFO 2. Esta misma sanción será aplicable a quien haga caso omiso a las demás prohibiciones establecidas en este proveído, para la realización del hecho generador de este impuesto y el incumplimiento de los requisitos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



ARTICULO 360. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPÉCTACULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. Se suspenderá todo espectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se sancionará a los sujetos pasivos responsables de este impuesto hasta por la suma equivalente a cincuenta (50) UVT por cada espectáculo realizado sin permiso, sin perjuicio del pago correspondiente del impuesto a cargo más los intereses por mora y la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

ARTICULO 361. RIFAS SIN AUTORIZACIÓN. Quien realice rifas, sorteos, expendas boletas o documentos, venda planes de juego, etc., sin llenar previamente los requisitos, pagará una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del plan de premios respectivos.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de venta de boletas no legalizadas en el Municipio de San Alberto, estas serán decomisadas por las autoridades de Policía e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal y la Personería.

ARTICULO 362. SANCIÓN POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO DE GANADO MENOR. Quienes sacrifiquen ganado sin el pago del impuesto de degüello de ganado menor incurrirán en una sanción equivalente a veinte (20) y hasta el límite de cien (100) UVT al año.

ARTICULO 363. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas equivalentes a diez (10) UVT y hasta cincuenta (50) UVT., so pena de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2. Multas, sucesivas equivalentes a diez (10) UVT y hasta cincuenta (50) UVT., cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a su fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia, y el equivalente a Veinte (20) UVT., según la gravedad de la falta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



4. Se aplicarán multas sucesivas equivalentes a diez (10) U.V.T y hasta cincuenta (50) U.V.T., cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización del cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa (90) por ciento como mínimo de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 364. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre uso del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas según la gravedad de las infracciones, en cuantía que no podrá ser superior al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 365. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones a labores en tramo de la vía, fronterizas a la obra, se cobrara una multa, de Una (1) UVT., por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causara la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 366. SANCIÓN POR LOTES SIN CERRAMIENTOS. El propietario de un lote vacío o sin edificar ubicado en las zonas urbanizadas que incumpla las normas establecidas en este Estatuto y en el Código de Urbanismo y/o Esquema de Ordenamiento Territorial, será sancionado con multas sucesivas de hasta treinta (30) UVT., impuestas mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de sanción.

ARTICULO 367. SANCIONES A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del tesoro Municipal será sancionado con multa de Cincuenta (50) UVT., y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 368. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicios de las sanciones por la violación al Código Disciplinario Único y de las sanciones penales, por los delitos cuando fuere el caso, constituye causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

*San Alberto-Cesar. Telefax: 095 5645130- Carrera 2 No. 6-32 P2. Barrio - Centro
E-mail: concejosanalberto@hotmail.com*



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



1. La violación de las reservas de las declaraciones de impuestos municipales, la información de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 369. **SANCION GENERAL.** En cumplimiento de lo establecido por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las demás sanciones no establecidas en este Proveído serán aplicadas de acuerdo a lo ordenado por el Estatuto Tributario Nacional.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 370. **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de fiscalización, liquidación y control de los impuestos del municipio y de los impuestos nacionales o departamentales, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, podrá intercambiar información sobre los datos de los sujetos pasivos con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y las demás municipales.

Para ese efecto, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá solicitar a las anteriores entidades, copia de las investigaciones existentes en materia tributaria que puedan servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de sus impuestos.

ARTICULO 371. **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** Para los demás efectos no contenidos en este proveído y sin perjuicio del ordenamiento legal, en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio de San Alberto aplicará

los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos y



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



rentas de su jurisdicción. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro, cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTICULO 372. **VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el acuerdo Municipal 052 de 2009.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de San Alberto - Cesar a los Veinte (20) días del mes de Diciembre de 2012.

PIEDAD CECILIA CARVAJAL MIRA
Presidente

DIANA LORENA REYNALES PEREZ
Secretaria General

Proyectó: John Jairo Cote Salazar



REPUBLICA DE COLOMBIA
S
CONCEJO MUNICIPAL SAN ALBERTO-CESAR
NIT. 824.006.614-9



**LA PRESIDENTA Y LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**

CERTIFICAN

Que el presente Acuerdo No.039, fue leído y aprobado en dos debates reglamentarios: el día (15) de Diciembre de 2012 fue aprobado por la Comisión Hacienda y Crédito Público y el día (20) de Diciembre de 2012 fue aprobado en Plenaria.

Dado en San Alberto Cesar, a los Veinte (20) días del mes de Diciembre de 2012.

PIEDAD CECILIA CARVAJAL MIRA
Presidenta

DIANA LORENA REYNALES PEREZ
Secretaria General